



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00291-00
DEMANDANTE	Yair Enrique González Hernández
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2022, se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial. Providencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Tercera a través de auto de fecha 02 de septiembre de 2022, ordenándose continuar con el trámite del proceso. En consecuencia, esta Unidad Judicial resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y por celeridad se pronunciará sobre las medidas que deben adoptarse en el presente proceso.

Revisado el expediente, se advierte que advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA¹, por cuanto se observa que la demanda se dirigió contra Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Fiduprevisora S.A. Departamento de Córdoba, pero fue admitida dejándose de vincular al Departamento de Córdoba, cuando de conformidad con las pretensiones de la demanda puede verse afectado y por tanto le asiste un interés en el resultado del proceso. En consecuencia, se procede a sanear esta irregularidad modificando los numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha 22 de octubre de 2021, los cuales quedarán así:

PRIMERO: Admitir la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Yair Enrique González Hernández contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A., y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Córdoba, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A. al Departamento de Córdoba, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, al no haberse realizado la notificación al Departamento de Córdoba se ordenará que por secretaría ejecutoriada la presente providencia, proceda con dicho trámite. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión en auto de fecha dos (02) de septiembre de 2022 mediante la cual se revocó el auto de fecha 03 de mayo de 2022 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero, segundo y tercero del auto de fecha 22 de octubre de 2021, el cual quedará así:

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

PRIMERO: Admitir la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Yair Enrique González Hernández contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A., y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Córdoba, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Córdoba, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría efectúese la notificación de la demanda al Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día **01/02/2023**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

Secretario

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778c67ac82b8f38beaae883bc756c3f2ada6932978bb30bfe8ea982fdc37f9c5**
Documento generado en 31/01/2023 04:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00295-00
DEMANDANTE	Ligia Esther Montes Durango
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fidupervisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2022, se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial. Providencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Primera a través de auto de fecha 30 de septiembre de 2022, ordenándose continuar con el trámite del proceso. En consecuencia, esta Unidad Judicial resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y por celeridad se pronunciará sobre las medidas que deben adoptarse en el presente proceso.

De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, advierte esta unidad judicial que mediante providencia de fecha 7 de abril de 2022, había requerido a la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro de los tres días siguientes allegara escrito de poder y anexos que la acreditaran para actuar en nombre de dicha entidad. Dicha providencia fue notificada por estado el día 08 de abril de 2022, entendiéndose notificada el día 19 de abril de 2022 en los términos del artículo 205 del CPACA¹. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 306 del CPCA, el término de tres (03) días otorgado a la parte demandada venció el 22 de abril de 2022, sin que se allegara escrito de subsanación alguna, lo que impone tener por no contestada la demanda.

Por otra parte, notificada la demanda la Fidupervisora S.A. no contestó la demanda y el Departamento de Córdoba contestó la demanda sin formular excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicita que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documentales:

Solicita se “oficie o exhorte en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fidupervisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados mas no la

¹ Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.
De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

fecha de consignación, que además de haber resuelto de manera inconclusa nuestra actuación administrativa, evade responder un dato vital para el reclamo de la mora aquí pretendida.”

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Interrogatorio de Parte:

Solicita se decrete el interrogatorio de parte de: MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces; VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): MARGARITA CALDERA OYOLA.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado³ ha precisado:

“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.

La doctrina nacional ha señalado igualmente que “Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”

Consecuente con lo anterior, es necesario indicar que en atención a la calidad de las personas frente a las cuales se solicita se decrete interrogatorio de parte, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 195 del C.G.P el cual señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. En ese sentido, para el Despacho no es procedente decretar el interrogatorio solicitado por la demandante con relación al “MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces”.

Ahora bien, como el inciso segundo del artículo 195 del C.G.P., dispone que tratándose de representantes de entidades públicas, si bien no es válida su confesión puede pedírseles que rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, a efectos de determinar si se accede o no este medio de prueba, se analizarán si se cumple con los requisitos generales para su decreto.

Así, el artículo 168 del C.G.P aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado⁴ manifestó:

“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”

En el presente caso, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a la cesantías así como de las cesantías correspondientes al año 2020, que para el Despacho se circunscribe a un asunto de puro derecho que se define a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si la demandada atendió la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento.

En ese sentido, visto que la parte actora no es clara en el hecho que se pretende probar cuando solicitó el interrogatorio de parte y a que se está ante un asunto de aplicación normativa, encuentra el Despacho que no resulta conducente y pertinente requerir por escrito informe a los representantes legales de las entidades antes indicadas, por lo que conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano.

Bajo esos mismos argumentos con relación a la solicitud de interrogatorio que se hace frente a los señores “VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): MARGARITA CALDERA OYOLA”, quienes no ostentan la calidad de Representante Legales no puede decretarse dicha prueba y si bien podrían ser citados en calidad de testigos, al entenderse que se está ante un asunto que se resuelve a partir del análisis de las normas que regulan el reconocimiento de la prestación pedida, su testimonio resulta igualmente inconducente e impertinente.

La Nación- Ministerio de Educación- FNPSM: Se tiene por no contestada la demanda.

La Fiduprevisora S.A.: No contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba: no solicita práctica de pruebas.

Pruebas de Oficio:

Revisado el expediente para esta Unidad Judicial debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que se decretará de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación de la demandante Ligia Esther Montes Durango identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.989.026. así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación a la señora Ligia Esther Montes Durango identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.989.026. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con la demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que

llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión en auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2022 mediante la cual se revocó el auto de fecha 03 de mayo de 2022 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de La Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Fiduprevisora S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación de la demandante Ligia Esther Montes Durango identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.989.026. así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación a la señora Ligia Esther Montes Durango identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.989.026. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con la demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

SEXTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día 01/02/2023 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133a83f92bd9f75d7ce3405dc40988323e898c95d2197c48f5c06fd6f6151604**
Documento generado en 31/01/2023 04:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00300-00
DEMANDANTE	Martha Cecilia Miranda Alegría
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2022, se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial. Providencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Cuarta a través de auto de fecha 02 de septiembre de 2022, ordenándose continuar con el trámite del proceso. En consecuencia, esta Unidad Judicial resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y por celeridad se pronunciará sobre las medidas que deben adoptarse en el presente proceso.

De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que notificada la demanda la Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda. Por su parte la Nación-Ministerio de Educación- FNPSM y el Departamento de Córdoba contestaron la demanda sin formular excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicita que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documentales:

Solicita se “*oficie o exhorte en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fiduprevisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados mas no la fecha de consignación, que además de haber resuelto de manera inconclusa nuestra actuación administrativa, evade responder un dato vital para el reclamo de la mora aquí pretendida.*”

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Solicita se decrete el interrogatorio de parte de: MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces; VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): MARGARITA CALDERA OYOLA.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado² ha precisado:

“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.

La doctrina nacional ha señalado igualmente que “Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”

Consecuente con lo anterior, es necesario indicar que en atención a la calidad de las personas frente a las cuales se solicita se decrete interrogatorio de parte, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 195 del C.G.P. el cual señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. En ese sentido, para el Despacho no es procedente decretar el interrogatorio solicitado por la demandante con relación al “MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces”.

Ahora bien, como el inciso segundo del artículo 195 del C.G.P., dispone que tratándose de representantes de entidades públicas, si bien no es válida su confesión puede pedírseles que rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, a efectos de determinar si se accede o no este medio de prueba, se analizarán si se cumple con los requisitos generales para su decreto.

Así, el artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*. Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado³ manifestó:

“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

positivo a los casos concretos”.

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”

En el presente caso, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías así como de las cesantías correspondientes al año 2020, que para el Despacho se circunscribe a un asunto de puro derecho que se define a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si la demandada atendió la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento.

En ese sentido, visto que la parte actora no es clara en el hecho que se pretende probar cuando solicitó el interrogatorio de parte y a que se está ante un asunto de aplicación normativa, encuentra el Despacho que no resulta conducente y pertinente requerir por escrito informe a los representantes legales de las entidades antes indicadas, por lo que conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano.

Bajo esos mismos argumentos con relación a la solicitud de interrogatorio que se hace frente a los señores “VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): MARGARITA CALDERA OYOLA”, quienes no ostentan la calidad de Representante Legales no puede decretarse dicha prueba y si bien podrían ser citados en calidad de testigos, al entenderse que se está ante un asunto que se resuelve a partir del análisis de las normas que regulan el reconocimiento de la prestación pedida, su testimonio resulta igualmente inconducente e impertinente.

La Nación- Ministerio de Educación- FNPSM: no solicita práctica de pruebas.

La Fiduprevisora S.A.: No contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba: no solicita práctica de pruebas.

Pruebas de Oficio:

Revisado el expediente para esta Unidad Judicial debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que se decretará de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación de la demandante Martha Cecilia Miranda Alegría identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.136.405. así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación a la señora Martha Cecilia Miranda Alegría identificada con la cédula de ciudadanía No.

- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con la demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión en auto de fecha dos (02) de septiembre de 2022 mediante la cual se revocó el auto de fecha 03 de mayo de 2022 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación de la demandante Martha Cecilia Miranda Alegría identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.136.405. así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación a la señora Martha Cecilia Miranda Alegría identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.136.405. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con la demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

SEXTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto

en la parte motiva.

SÉPTIMO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día 01/02/2023 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a979d3823ae1afa6270bd6cbb024bb311973309dded2e546b78296840eeacc**

Documento generado en 31/01/2023 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00302-00
DEMANDANTE	Juan Carlos Agamez Martínez
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fidupervisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2022, se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial. Providencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Segunda a través de auto de fecha 02 de septiembre de 2022, ordenándose continuar con el trámite del proceso. En consecuencia, esta Unidad Judicial resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y por celeridad se pronunciará sobre las medidas que deben adoptarse en el presente proceso.

De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que notificada la demanda la Fidupervisora S.A. no contestó la demanda. Por su parte la Nación-Ministerio de Educación- FNPSM y el Departamento de Córdoba contestaron la demanda sin formular excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicita que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documentales:

Solicita se “*oficie o exhorte en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fidupervisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados mas no la fecha de consignación, que además de haber resuelto de manera inconclusa nuestra actuación administrativa, evade responder un dato vital para el reclamo de la mora aquí pretendida.*”

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Interrogatorio de Parte:

Solicita se decrete el interrogatorio de parte de: MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces; VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): MARGARITA CALDERA OYOLA.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado² ha precisado:

“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.

La doctrina nacional ha señalado igualmente que “Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”

Consecuente con lo anterior, es necesario indicar que en atención a la calidad de las personas frente a las cuales se solicita se decrete interrogatorio de parte, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 195 del C.G.P. el cual señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. En ese sentido, para el Despacho no es procedente decretar el interrogatorio solicitado por la demandante con relación al “MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces”.

Ahora bien, como el inciso segundo del artículo 195 del C.G.P., dispone que tratándose de representantes de entidades públicas, si bien no es válida su confesión puede pedírseles que rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, a efectos de determinar si se accede o no este medio de prueba, se analizarán si se cumple con los requisitos generales para su decreto.

Así, el artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*. Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado³ manifestó:

“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”

En el presente caso, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a la cesantías así como de las cesantías correspondientes al año 2020, que para el Despacho se circunscribe a un asunto de puro derecho que se define a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si la demandada atendió la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento.

En ese sentido, visto que la parte actora no es clara en el hecho que se pretende probar cuando solicitó el interrogatorio de parte y a que se está ante un asunto de aplicación normativa, encuentra el Despacho que no resulta conducente y pertinente requerir por escrito informe a los representantes legales de las entidades antes indicadas, por lo que conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano.

Bajo esos mismos argumentos con relación a la solicitud de interrogatorio que se hace frente a los señores “VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): MARGARITA CALDERA OYOLA”, quienes no ostentan la calidad de Representante Legales no puede decretarse dicha prueba y si bien podrían ser citados en calidad de testigos, al entenderse que se está ante un asunto que se resuelve a partir del análisis de las normas que regulan el reconocimiento de la prestación pedida, su testimonio resulta igualmente inconducente e impertinente.

La Nación- Ministerio de Educación- FNPSM: no solicita práctica de pruebas.

La Fiduprevisora S.A.: No contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba: no solicita práctica de pruebas.

Pruebas de Oficio:

Revisado el expediente para esta Unidad Judicial debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que se decretará de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Juan Carlos Agamez Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.941.337. así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación al

señor Juan Carlos Agamez Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.941.337. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con la demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión en auto de fecha dos (02) de septiembre de 2022 mediante la cual se revocó el auto de fecha 03 de mayo de 2022 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Juan Carlos Agamez Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.941.337. así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación al señor Juan Carlos Agamez Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.941.337. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con el demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

SEXTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día 01/02/2023 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504fcfb3474f45baeca8330f09a43218213f27bb78d9c5031511a69e27b5e97c**
Documento generado en 31/01/2023 04:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005- 2021-00306 -00
DEMANDANTE	Rosa María Fernández Ramírez
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2022, se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial. Providencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Quinta a través de auto de fecha 29 de agosto de 2022, ordenándose continuar con el trámite del proceso. En consecuencia, esta Unidad Judicial resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y por celeridad se pronunciará sobre las medidas que deben adoptarse en el presente proceso.

De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que notificada la demanda la Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda. Por su parte la Nación-Ministerio de Educación- FNPSM y el Departamento de Córdoba contestaron la demanda sin formular excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicita que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documentales:

Solicita se *“oficie o exhorte en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fiduprevisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados mas no la fecha de consignación, que además de haber resuelto de manera inconclusa nuestra actuación administrativa, evade responder un dato vital para el reclamo de la mora aquí pretendida.”*

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Solicita se decrete el interrogatorio de parte de: MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces; VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): MARGARITA CALDERA OYOLA.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado² ha precisado:

“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.

La doctrina nacional ha señalado igualmente que “Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”

Consecuente con lo anterior, es necesario indicar que en atención a la calidad de las personas frente a las cuales se solicita se decrete interrogatorio de parte, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 195 del C.G.P el cual señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. En ese sentido, para el Despacho no es procedente decretar el interrogatorio solicitado por la demandante con relación al “MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces”.

Ahora bien, como el inciso segundo del artículo 195 del C.G.P., dispone que tratándose de representantes de entidades públicas, si bien no es válida su confesión puede pedírseles que rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, a efectos de determinar si se accede o no este medio de prueba, se analizarán si se cumple con los requisitos generales para su decreto.

Así, el artículo 168 del C.G.P aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*. Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado³ manifestó:

“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”

En el presente caso, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías así como de las cesantías correspondientes al año 2020, que para el Despacho se circunscribe a un asunto de puro derecho que se define a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si la demandada atendió la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento.

En ese sentido, visto que la parte actora no es clara en el hecho que se pretende probar cuando solicitó el interrogatorio de parte y a que se está ante un asunto de aplicación normativa, encuentra el Despacho que no resulta conducente y pertinente requerir por escrito informe a los representantes legales de las entidades antes indicadas, por lo que conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano.

Bajo esos mismos argumentos con relación a la solicitud de interrogatorio que se hace frente a los señores “VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): MARGARITA CALDERA OYOLA”, quienes no ostentan la calidad de Representante Legales no puede decretarse dicha prueba y si bien podrían ser citados en calidad de testigos, al entenderse que se está ante un asunto que se resuelve a partir del análisis de las normas que regulan el reconocimiento de la prestación pedida, su testimonio resulta igualmente inconducente e impertinente.

La Nación- Ministerio de Educación- FNPSM: no solicita práctica de pruebas.

La Fiduprevisora S.A.: No contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba: no solicita práctica de pruebas.

Pruebas de Oficio:

Revisado el expediente para esta Unidad Judicial debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que se decretará de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación de la demandante Rosa María Fernández Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 50.852.428. así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación a la señora Rosa María Fernández Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 50.852.428. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con la demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Quinta de Decisión en auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2022 mediante la cual se revocó el auto de fecha 03 de mayo de 2022 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación de la demandante Rosa María Fernández Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 50.852.428. así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación a la señora Rosa María Fernández Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 50.852.428. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con el demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

SEXTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



AUTORIZACI6N DE LA
CONTENCI6N ADMINISTRATIVA
DE C6RDABA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día **01/02/2023**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

Secretario

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce09942650b79c879dd2362e548e9cd142b11c9081e18e7dd13c3e723ed541ae**
Documento generado en 31/01/2023 04:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00315-00
DEMANDANTE	Julio Eduardo Martínez Carmona
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fidupervisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2022, se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial. Providencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Cuarta a través de auto de fecha 02 de septiembre de 2022, ordenándose continuar con el trámite del proceso. En consecuencia, esta Unidad Judicial resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y por celeridad se pronunciará sobre las medidas que deben adoptarse en el presente proceso.

De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que notificada la demanda la Fidupervisora S.A. y el Departamento de Córdoba no contestaron la demanda. Por su parte la Nación-Ministerio de Educación- FNPSM contestó la demanda sin formular excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicita que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documentales:

Solicita se *“oficie o exhorte en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fidupervisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados mas no la fecha de consignación, que además de haber resuelto de manera inconclusa nuestra actuación administrativa, evade responder un dato vital para el reclamo de la mora aquí pretendida.”*

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Solicita se decrete el interrogatorio de parte de: MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces; VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): MARGARITA CALDERA OYOLA.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado² ha precisado:

“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.

La doctrina nacional ha señalado igualmente que “Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”

Consecuente con lo anterior, es necesario indicar que en atención a la calidad de las personas frente a las cuales se solicita se decrete interrogatorio de parte, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 195 del C.G.P. el cual señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. En ese sentido, para el Despacho no es procedente decretar el interrogatorio solicitado por la demandante con relación al “MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces”.

Ahora bien, como el inciso segundo del artículo 195 del C.G.P., dispone que tratándose de representantes de entidades públicas, si bien no es válida su confesión puede pedírseles que rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, a efectos de determinar si se accede o no este medio de prueba, se analizarán si se cumple con los requisitos generales para su decreto.

Así, el artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*. Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado³ manifestó:

“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

positivo a los casos concretos”.

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”

En el presente caso, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías así como de las cesantías correspondientes al año 2020, que para el Despacho se circunscribe a un asunto de puro derecho que se define a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si la demandada atendió la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento.

En ese sentido, visto que la parte actora no es clara en el hecho que se pretende probar cuando solicitó el interrogatorio de parte y a que se está ante un asunto de aplicación normativa, encuentra el Despacho que no resulta conducente y pertinente requerir por escrito informe a los representantes legales de las entidades antes indicadas, por lo que conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano.

Bajo esos mismos argumentos con relación a la solicitud de interrogatorio que se hace frente a los señores “VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): MARGARITA CALDERA OYOLA”, quienes no ostentan la calidad de Representante Legales no puede decretarse dicha prueba y si bien podrían ser citados en calidad de testigos, al entenderse que se está ante un asunto que se resuelve a partir del análisis de las normas que regulan el reconocimiento de la prestación pedida, su testimonio resulta igualmente inconducente e impertinente.

La Nación- Ministerio de Educación- FNPSM: no solicita práctica de pruebas.

La Fiduprevisora S.A.: No contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba: No contestó la demanda.

Pruebas de Oficio:

Revisado el expediente para esta Unidad Judicial debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que se decretará de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Julio Eduardo Martínez Carmona identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.692.763. así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación al señor Julio Eduardo Martínez Carmona identificado con la cédula de ciudadanía No.

- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con la demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarto de Decisión en auto de fecha dos (02) de septiembre de 2022 mediante la cual se revocó el auto de fecha 03 de mayo de 2022 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Córdoba conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Julio Eduardo Martínez Carmona identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.692.763. así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación al señor Julio Eduardo Martínez Carmona identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.692.763. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con el demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

SEXTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto

en la parte motiva.

SÉPTIMO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JUEZADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	SIGCMA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día 01/02/2023 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario			ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS	

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6822845cc7f31830c3cf242896363cdaef7ccfb77a29319a751bf9b258a399f9**

Documento generado en 31/01/2023 04:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00318-00
DEMANDANTE	Diego Luis Córdoba Vergara
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fidupervisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2022, se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial. Providencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Primera a través de auto de fecha 30 de septiembre de 2022, ordenándose continuar con el trámite del proceso. En consecuencia, esta Unidad Judicial resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y por celeridad se pronunciará sobre las medidas que deben adoptarse en el presente proceso.

De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que notificada la demanda la Fidupervisora S.A. y el Departamento de Córdoba no contestaron la demanda. Por su parte la Nación-Ministerio de Educación- FNPSM contestó la demanda sin formular excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicita que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documentales:

Solicita se “*oficie o exhorte en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fidupervisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados mas no la fecha de consignación, que además de haber resuelto de manera inconclusa nuestra actuación administrativa, evade responder un dato vital para el reclamo de la mora aquí pretendida.*”

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Interrogatorio de Parte:

Solicita se decrete el interrogatorio de parte de: MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces; VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): LEONARDO JOSÉ RIVERA VARIILLA y/o quien haga sus veces.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez,

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado² ha precisado:

“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.

La doctrina nacional ha señalado igualmente que “Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”

Consecuente con lo anterior, es necesario indicar que en atención a la calidad de las personas frente a las cuales se solicita se decrete interrogatorio de parte, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 195 del C.G.P el cual señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. En ese sentido, para el Despacho no es procedente decretar el interrogatorio solicitado por la demandante con relación al “MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces”.

Ahora bien, como el inciso segundo del artículo 195 del C.G.P., dispone que tratándose de representantes de entidades públicas, si bien no es válida su confesión puede pedírseles que rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, a efectos de determinar si se accede o no este medio de prueba, se analizarán si se cumple con los requisitos generales para su decreto.

Así, el artículo 168 del C.G.P aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*. Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado³ manifestó:

“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”

En el presente caso, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a la cesantías así como de las cesantías correspondientes al año 2020, que para el Despacho se circunscribe a un asunto de puro derecho que se define a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si la demandada atendió la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento.

En ese sentido, visto que la parte actora no es clara en el hecho que se pretende probar cuando solicitó el interrogatorio de parte y a que se está ante un asunto de aplicación normativa, encuentra el Despacho que no resulta conducente y pertinente requerir por escrito informe a los representantes legales de las entidades antes indicadas, por lo que conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano.

Bajo esos mismos argumentos con relación a la solicitud de interrogatorio que se hace frente a los señores “VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): LEONARDO JOSÉ RIVERA VARIILLA y/o quien haga sus veces”, quienes no ostentan la calidad de Representante Legales no puede decretarse dicha prueba y si bien podrían ser citados en calidad de testigos, al entenderse que se está ante un asunto que se resuelve a partir del análisis de las normas que regulan el reconocimiento de la prestación pedida, su testimonio resulta igualmente inconducente e impertinente.

La Nación- Ministerio de Educación- FNPSM: no solicita práctica de pruebas.

La Fiduprevisora S.A.: No contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba: No contestó la demanda.

Pruebas de Oficio:

Revisado el expediente para esta Unidad Judicial debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que se decretará de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Diego Luis Córdoba Vergara identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.292.982. así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación al señor Diego Luis Córdoba Vergara identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.292.982. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con la demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

Finalmente, se advierte que obra en el expediente escrito de renuncia de poder presentada a

través de correo electrónico allegado el 22 de julio de 2022 por el abogado León Alfonso Mendoza Banda quien actuaba como apoderado del Departamento de Córdoba. Es de anotar, que si bien no se acompañó copia de recibido de la renuncia de poder por parte de la entidad territorial, el motivo que se aduce es la terminación del contrato de prestación de servicios y se observa que el memorial de fecha 22 de julio de 2022, fue dirigido igualmente al correo de notificación judicial de la entidad. Asimismo, obra memorial de poder remitido el 4 de octubre de 2022 a través del cual se designa como apoderado del Departamento de Córdoba al abogado Dario José Montes Sánchez, por lo que se procederá a darle trámite a la renuncia presentada por el abogado en los términos del artículo 76 del C.G.P. y a reconocer personería para actuar al último abogado mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión en auto de fecha 30 de septiembre de 2022 mediante la cual se revocó el auto de fecha 03 de mayo de 2022 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Córdoba conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Diego Luis Córdoba Vergara identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.292.982. así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación al señor Diego Luis Córdoba Vergara identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.292.982. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con el demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

SEXTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Dar trámite a la renuncia de poder presentada por el abogado León Alfonso Mendoza Banda en los términos del artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Dario José Montes Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.893.947 y T.P. No. 266.669 del C.S. de la J. como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

DÉCIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos,

contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



AUTORIZACIÓN DE LA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CORDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día **01/02/2023**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e20e3d618b2b7657261b3ca6efa339c7ee5e04b8acc4562edc375c51f501a2**
Documento generado en 31/01/2023 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00322-00
DEMANDANTE	Esther Emperatriz Mestra Morales
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fidupervisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2022, se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial. Providencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Tercera a través de auto de fecha 02 de septiembre de 2022, ordenándose continuar con el trámite del proceso. En consecuencia, esta Unidad Judicial resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y por celeridad se pronunciará sobre las medidas que deben adoptarse en el presente proceso.

De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que notificada la demanda la Fidupervisora S.A. y el Departamento de Córdoba no contestaron la demanda. Por su parte la Nación-Ministerio de Educación- FNPSM contestó la demanda sin formular excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicita que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documentales:

Solicita se “*oficie o exhorte en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fidupervisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados mas no la fecha de consignación, que además de haber resuelto de manera inconclusa nuestra actuación administrativa, evade responder un dato vital para el reclamo de la mora aquí pretendida.*”

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Interrogatorio de Parte:

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Solicita se decrete el interrogatorio de parte de: MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces; VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): MARGARITA CALDERA OYOLA.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado² ha precisado:

“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.

La doctrina nacional ha señalado igualmente que “Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”

Consecuente con lo anterior, es necesario indicar que en atención a la calidad de las personas frente a las cuales se solicita se decrete interrogatorio de parte, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 195 del C.G.P el cual señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. En ese sentido, para el Despacho no es procedente decretar el interrogatorio solicitado por la demandante con relación al “MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces”.

Ahora bien, como el inciso segundo del artículo 195 del C.G.P., dispone que tratándose de representantes de entidades públicas, si bien no es válida su confesión puede pedírseles que rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, a efectos de determinar si se accede o no este medio de prueba, se analizarán si se cumple con los requisitos generales para su decreto.

Así, el artículo 168 del C.G.P aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado³ manifestó:

“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”

En el presente caso, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías así como de las cesantías correspondientes al año 2020, que para el Despacho se circunscribe a un asunto de puro derecho que se define a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si la demandada atendió la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento.

En ese sentido, visto que la parte actora no es clara en el hecho que se pretende probar cuando solicitó el interrogatorio de parte y a que se está ante un asunto de aplicación normativa, encuentra el Despacho que no resulta conducente y pertinente requerir por escrito informe a los representantes legales de las entidades antes indicadas, por lo que conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano.

Bajo esos mismos argumentos con relación a la solicitud de interrogatorio que se hace frente a los señores “VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): MARGARITA CALDERA OYOLA”, quienes no ostentan la calidad de Representante Legales no puede decretarse dicha prueba y si bien podrían ser citados en calidad de testigos, al entenderse que se está ante un asunto que se resuelve a partir del análisis de las normas que regulan el reconocimiento de la prestación pedida, su testimonio resulta igualmente inconducente e impertinente.

La Nación- Ministerio de Educación- FNPSM: no solicita práctica de pruebas.

La Fiduprevisora S.A.: No contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba: No contestó la demanda.

Pruebas de Oficio:

Revisado el expediente para esta Unidad Judicial debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que se decretará de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación de la demandante Esther Emperatriz Mestra Morales con la cédula de ciudadanía No. 50.851.511. así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación a la señora Esther Emperatriz Mestra Morales con la cédula de ciudadanía No. 50.851.511. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con la demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión en auto de fecha 02 de septiembre de 2022 mediante la cual se revocó el auto de fecha 03 de mayo de 2022 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Córdoba conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación de la demandante Esther Emperatriz Mestra Morales con la cédula de ciudadanía No. 50.851.511. así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación a la señora Esther Emperatriz Mestra Morales con la cédula de ciudadanía No. 50.851.511. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con el demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

SEXTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REGISTRACIÓN DE LA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CORDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día **01/02/2023**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

Secretario **ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS**

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ab7af87ef8d7c942e5c7009a1b153f2c47271a87d406a9b2fd17c0aa39d019**
Documento generado en 31/01/2023 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00358-00
DEMANDANTE	Martha Lucía Pérez Lora
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fidupervisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, esta Unidad judicial resolvió:

“PRIMERO: Declarar saneado el proceso de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda, formuladas por la apoderada de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declárese probada de oficio la excepción de “inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso. (...)”

Providencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolviéndose por el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Primera a través de auto de fecha 30 de septiembre de 2022, “REVOCAR el auto adiado 3 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, mediante el cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda por acto no enjuiciable” y ordenó continuar con el trámite del proceso. En consecuencia, esta Unidad Judicial resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, entendiendo que se revocó la decisión la decisión contenida en el numeral tercero del auto de fecha 13 de junio de 2022, por lo que por celeridad se pronunciará sobre las medidas que deben adoptarse en el presente proceso.

De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicita que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documentales:

Solicita se “oficie o exhorte en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fidupervisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados y no la echa de consignación en todo caso fue el 31 de Marzo de 2021, existiendo 3 meses de mora.”

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Interrogatorio de Parte:

Solicita se decrete el interrogatorio de parte de: MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces; VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA y/o quien haga sus veces.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado² ha precisado:

“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.

La doctrina nacional ha señalado igualmente que “Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”

Consecuente con lo anterior, es necesario indicar que en atención a la calidad de las personas frente a las cuales se solicita se decrete interrogatorio de parte, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 195 del C.G.P el cual señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. En ese sentido, para el Despacho no es procedente decretar el interrogatorio solicitado por la demandante con relación al “MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces”.

Ahora bien, como el inciso segundo del artículo 195 del C.G.P., dispone que tratándose de representantes de entidades públicas, si bien no es válida su confesión puede pedírseles que rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, a efectos de determinar si se accede o no este medio de prueba, se analizarán si se cumple con los requisitos generales para su decreto.

Así, el artículo 168 del C.G.P aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado³ manifestó:

“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”

En el presente caso, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías así como de las cesantías correspondientes al año 2020, que para el Despacho se circunscribe a un asunto de puro derecho que se define a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si la demandada atendió la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento.

En ese sentido, visto que la parte actora no es clara en el hecho que se pretende probar cuando solicitó el interrogatorio de parte y a que se está ante un asunto de aplicación normativa, encuentra el Despacho que no resulta conducente y pertinente requerir por escrito informe a los representantes legales de las entidades antes indicadas, por lo que conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano.

Bajo esos mismos argumentos con relación a la solicitud de interrogatorio que se hace frente a los señores “VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA y/o quien haga sus veces”, quienes no ostentan la calidad de Representante Legales no puede decretarse dicha prueba y si bien podrían ser citados en calidad de testigos, al entenderse que se está ante un asunto que se resuelve a partir del análisis de las normas que regulan el reconocimiento de la prestación pedida, su testimonio resulta igualmente inconducente e impertinente.

La Nación- Ministerio de Educación- FNPSM:

- Solicita que se oficie al ente territorial Departamento de Córdoba - secretaría de educación y/o Fiduprevisora, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

La Fiduprevisora S.A.: No contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba: no solicita práctica de pruebas.

Pruebas de Oficio:

Revisado el expediente para esta Unidad Judicial debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que se decretará de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación de la demandante Martha Lucia Pérez Lora con la cédula de ciudadanía No. 50.908.694, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación a la señora Martha Lucia Pérez Lora con la cédula de ciudadanía No. 50.908.694. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con la demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión en auto de fecha 30 de septiembre de 2022 mediante la cual se revocó el auto de fecha 13 de junio de 2022 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación de la demandante Martha Lucia Pérez Lora con la cédula de ciudadanía No. 50.908.694, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación a la señora Martha Lucia Pérez Lora con la cédula de ciudadanía No. 50.908.694. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con el demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

SEXTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día 01/02/2023 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d367f7fafd0f88523e28abcb17c0c19739c0228b801c55f79e2b937d2107da83**
Documento generado en 31/01/2023 04:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00360-00
DEMANDANTE	Gustavo Enrique Espitia Espinosa
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fidupervisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, esta Unidad judicial se resolvió:

“PRIMERO: Declarar saneado el proceso de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda, formuladas por la apoderada de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declárese probada de oficio la excepción de “inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso. (...)”

Providencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolviéndose por el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Primera a través de auto de fecha 30 de septiembre de 2022, “Revocarlos numerales cuarto (4°) y sexto (6°) del auto de fecha trece(13) de junio del año dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en su lugar, continúese con el trámite del proceso”. En consecuencia, esta Unidad Judicial resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, entendiendo que se revocó la decisión la decisión contenida en el numeral tercero del auto de fecha 13 de junio de 2022, por lo que por celeridad se pronunciará sobre las medidas que deben adoptarse en el presente proceso.

De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicita que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documentales:

Solicita se “oficie o exhorto en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fidupervisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados y no la echa de consignación en todo caso fue el 31 de Marzo de 2021, existiendo 3 meses de mora.”

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Interrogatorio de Parte:

Solicita se decrete el interrogatorio de parte de: MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces; VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA y/o quien haga sus veces.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado² ha precisado:

“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.

La doctrina nacional ha señalado igualmente que “Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”

Consecuente con lo anterior, es necesario indicar que en atención a la calidad de las personas frente a las cuales se solicita se decrete interrogatorio de parte, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 195 del C.G.P el cual señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. En ese sentido, para el Despacho no es procedente decretar el interrogatorio solicitado por la demandante con relación al “MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces”.

Ahora bien, como el inciso segundo del artículo 195 del C.G.P., dispone que tratándose de representantes de entidades públicas, si bien no es válida su confesión puede pedírseles que rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, a efectos de determinar si se accede o no este medio de prueba, se analizarán si se cumple con los requisitos generales para su decreto.

Así, el artículo 168 del C.G.P aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*. Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado³ manifestó:

“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”

En el presente caso, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías así como de las cesantías correspondientes al año 2020, que para el Despacho se circunscribe a un asunto de puro derecho que se define a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si la demandada atendió la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento.

En ese sentido, visto que la parte actora no es clara en el hecho que se pretende probar cuando solicitó el interrogatorio de parte y a que se está ante un asunto de aplicación normativa, encuentra el Despacho que no resulta conducente y pertinente requerir por escrito informe a los representantes legales de las entidades antes indicadas, por lo que conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano.

Bajo esos mismos argumentos con relación a la solicitud de interrogatorio que se hace frente a los señores “VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA y/o quien haga sus veces”, quienes no ostentan la calidad de Representante Legales no puede decretarse dicha prueba y si bien podrían ser citados en calidad de testigos, al entenderse que se está ante un asunto que se resuelve a partir del análisis de las normas que regulan el reconocimiento de la prestación pedida, su testimonio resulta igualmente inconducente e impertinente.

La Nación- Ministerio de Educación- FNPSM:

- Solicita que se oficie al ente territorial Departamento de Córdoba - secretaría de educación y/o Fiduprevisora, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

La Fiduprevisora S.A.: No contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba: No contestó la demanda.

Pruebas de Oficio:

Revisado el expediente para esta Unidad Judicial debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que se decretará de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Gustavo Enrique Espitia Espinosa con la cédula de ciudadanía No. 78024685, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación al señor Gustavo Enrique Espitia Espinosa con la cédula de ciudadanía No. 78024685. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con la demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le

concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión en auto de fecha 23 de septiembre de 2022 mediante la cual se revocaron los numerales 4 y 6 del auto de fecha 13 de junio de 2022 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Gustavo Enrique Espitia Espinosa con la cédula de ciudadanía No. 78024685, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación el señor Gustavo Enrique Espitia Espinosa con la cédula de ciudadanía No. 78024685. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con el demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

SEXTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación-FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás

con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



AUTORIZACIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CORDOBA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día **01/02/2023**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

Secretario

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e84ac427fe2bb098e59c2c2d9b466e17f4e5c048a9be2d466b5fbf7956a581**
Documento generado en 31/01/2023 04:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00367-00
DEMANDANTE	Rodolfo Cavadía Pájaro
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, esta Unidad judicial resolvió:

“PRIMERO: Declarar saneado el proceso de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda, formuladas por la apoderada de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declárese probada de oficio la excepción de “inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso. (...)”

Providencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolviéndose por el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Primera a través de auto de fecha 07 de octubre de 2022, “REVOCAR el auto adiado 13 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, mediante el cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda por acto no enjuiciable.” y se ordenó continuar con el trámite del proceso. En consecuencia, esta Unidad Judicial resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, entendiendo que se revocó la decisión la decisión contenida en el numeral tercero del auto de fecha 30 de junio de 2022, por lo que por celeridad se pronunciará sobre las medidas que deben adoptarse en el presente proceso.

De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente se advierte que la demanda fue admitida el 19 de noviembre de 2021 y fue notificada el 08 de marzo de 2022, por lo que el término para contestar inició el 09 de marzo de 2022 y venció el 29 de abril de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 y 172 del CPACA, advirtiéndose que dentro de dicho término solo se allegó contestación por parte de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, resolviéndose por el Despacho las excepciones formuladas por dicha entidad.

En consecuencia, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicita que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documentales:

Solicita se “*oficie o exhorte en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag –Fiduprevisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron*

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados y no la echa de consignación en todo caso fue el 31 de Marzo de 2021, existiendo 3 meses de mora.”

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Interrogatorio de Parte:

Solicita se decrete el interrogatorio de parte de: MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces; VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA y/o quien haga sus veces.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado² ha precisado:

“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.

La doctrina nacional ha señalado igualmente que “Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”

Consecuente con lo anterior, es necesario indicar que en atención a la calidad de las personas frente a las cuales se solicita se decrete interrogatorio de parte, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 195 del C.G.P el cual señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. En ese sentido, para el Despacho no es procedente decretar el interrogatorio solicitado por la demandante con relación al “MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces”.

Ahora bien, como el inciso segundo del artículo 195 del C.G.P., dispone que tratándose de representantes de entidades públicas, si bien no es válida su confesión puede pedírseles que rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, a efectos de determinar si se accede o no este medio de prueba, se analizarán si se cumple con los requisitos generales para su decreto.

Así, el artículo 168 del C.G.P aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado³ manifestó:

“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

En términos de la Corte Constitucional, "...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos".

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho."

En el presente caso, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías así como de las cesantías correspondientes al año 2020, que para el Despacho se circunscribe a un asunto de puro derecho que se define a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si la demandada atendió la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento.

En ese sentido, visto que la parte actora no es clara en el hecho que se pretende probar cuando solicitó el interrogatorio de parte y a que se está ante un asunto de aplicación normativa, encuentra el Despacho que no resulta conducente y pertinente requerir por escrito informe a los representantes legales de las entidades antes indicadas, por lo que conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano.

Bajo esos mismos argumentos con relación a la solicitud de interrogatorio que se hace frente a los señores "VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA y/o quien haga sus veces", quienes no ostentan la calidad de Representante Legales no puede decretarse dicha prueba y si bien podrían ser citados en calidad de testigos, al entenderse que se está ante un asunto que se resuelve a partir del análisis de las normas que regulan el reconocimiento de la prestación pedida, su testimonio resulta igualmente inconducente e impertinente.

La Nación- Ministerio de Educación- FNPSM:

- Oficiar al ENTE TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y/O FIDUPREVISORA, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías" del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

La Fiduprevisora S.A.: No contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba: no allegó escrito de contestación dentro del término de traslado.

Pruebas de Oficio:

Revisado el expediente para esta Unidad Judicial debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que se decretará de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el

reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Rodolfo Cavadía Pájaro con la cédula de ciudadanía No. 10.938.821, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación el señor Rodolfo Cavadía Pájaro con la cédula de ciudadanía No. 10.938.821. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con la demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión en auto de fecha 07 de octubre de 2022 mediante la cual se revocó el auto de fecha 30 de junio de 2022 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Córdoba, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Rodolfo Cavadía Pájaro con la cédula de ciudadanía No. 10.938.821, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación el señor Rodolfo Cavadía Pájaro con la cédula de ciudadanía No. 10.938.821. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con el demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

SEXTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación-FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		REGISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día 01/02/2023 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c4bb9b60e02f0582ae4595ae17307035f34b3d1ae195478eb7363ef8435fb7**
Documento generado en 31/01/2023 05:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00373-00
DEMANDANTE	Katia Luisa Calle De la Espriella
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, esta Unidad judicial resolvió:

“PRIMERO: Declarar saneado el proceso de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda, formuladas por la apoderada de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declárese probada de oficio la excepción de “inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso. (...)”

Providencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolviéndose por el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Cuarta a través de auto de fecha 23 de septiembre de 2022, “Revocar los numerales tercero (3°) y quinto (5°) del auto de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en su lugar, continúese con el trámite del proceso”. En consecuencia, esta Unidad Judicial resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y por celeridad se pronunciará sobre las medidas que deben adoptarse en el presente proceso.

Revisado el expediente se advierte que obra en el expediente contestación allegada por el abogado Luis Ignacio Beltrán Guzmán quien manifiesta actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, sin embargo, de la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni el CPC ni en el Decreto 806 de 2020 norma vigente para el momento de radicación del escrito, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión en auto de fecha 23 de septiembre de 2022 mediante la cual se revocaron los numerales tercero (3°) y quinto (5°) del auto de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: **CONCEDER** el termino de tres (03) días al **Departamento de Córdoba** y al abogado **Luis Ignacio Beltrán Guzmán** quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no

poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba214cd585eb296e99c4489530afbc1798e37f4f737733bb3d8508e68ec4131**

Documento generado en 31/01/2023 05:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00376-00
DEMANDANTE	Farlis Antonio Rivera Hoyos
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fidupervisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, esta Unidad judicial resolvió:

“PRIMERO: Declarar saneado el proceso de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda, formuladas por la apoderada de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declárese probada de oficio la excepción de “inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso. (...)”

Providencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolviéndose por el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Segunda a través de auto de fecha 2 de septiembre de 2022, “REVOCAR el auto de fecha 13 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declara probada de oficio, la excepción denominada «inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial», de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar, el juzgado debe continuar el trámite del proceso”. En consecuencia, esta Unidad Judicial resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, entendiendo que se revocó la decisión la decisión contenida en el numeral tercero del auto de fecha 13 de junio de 2022, por lo que por celeridad se pronunciará sobre las medidas que deben adoptarse en el presente proceso.

De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicita que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documentales:

Solicita se “*oficie o exhorte en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fidupervisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados y no la echa de consignación en todo caso fue el 31 de Marzo de 2021, existiendo 3 meses de mora.*”

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Interrogatorio de Parte:

Solicita se decrete el interrogatorio de parte de: MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces; VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA y/o quien haga sus veces.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado² ha precisado:

“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.

La doctrina nacional ha señalado igualmente que “Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”

Consecuente con lo anterior, es necesario indicar que en atención a la calidad de las personas frente a las cuales se solicita se decrete interrogatorio de parte, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 195 del C.G.P el cual señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. En ese sentido, para el Despacho no es procedente decretar el interrogatorio solicitado por la demandante con relación al “MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces”.

Ahora bien, como el inciso segundo del artículo 195 del C.G.P., dispone que tratándose de representantes de entidades públicas, si bien no es válida su confesión puede pedírseles que rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, a efectos de determinar si se accede o no este medio de prueba, se analizarán si se cumple con los requisitos generales para su decreto.

Así, el artículo 168 del C.G.P aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado³ manifestó:

“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”

En el presente caso, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías así como de las cesantías correspondientes al año 2020, que para el Despacho se circunscribe a un asunto de puro derecho que se define a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si la demandada atendió la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento.

En ese sentido, visto que la parte actora no es clara en el hecho que se pretende probar cuando solicitó el interrogatorio de parte y a que se está ante un asunto de aplicación normativa, encuentra el Despacho que no resulta conducente y pertinente requerir por escrito informe a los representantes legales de las entidades antes indicadas, por lo que conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano.

Bajo esos mismos argumentos con relación a la solicitud de interrogatorio que se hace frente a los señores “VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA y/o quien haga sus veces”, quienes no ostentan la calidad de Representante Legales no puede decretarse dicha prueba y si bien podrían ser citados en calidad de testigos, al entenderse que se está ante un asunto que se resuelve a partir del análisis de las normas que regulan el reconocimiento de la prestación pedida, su testimonio resulta igualmente inconducente e impertinente.

La Nación- Ministerio de Educación- FNPSM:

- Solicita que se oficie al ente territorial Departamento de Córdoba - secretaría de educación y/o Fiduprevisora, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

La Fiduprevisora S.A.: No contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba: No solicitó la práctica de pruebas.

Pruebas de Oficio:

Revisado el expediente para esta Unidad Judicial debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que se decretará de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Farlis Antonio Rivera Hoyos con la cédula de ciudadanía No. 15045853, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación al señor Farlis Antonio Rivera Hoyos con la cédula de ciudadanía No. 15045853. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con la demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba

disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión en auto de fecha 2 de septiembre de 2022 mediante la cual se el auto de fecha 13 de junio de 2022 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Farlis Antonio Rivera Hoyos con la cédula de ciudadanía No. 15045853, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación el señor Farlis Antonio Rivera Hoyos con la cédula de ciudadanía No. 15045853. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con el demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

SEXTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación-FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás

con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día 01/02/2023 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ebbf40fcbb9fceb53ba350d2dadf7f7574563bba4ecd03c5461f7ceb29e7**
Documento generado en 31/01/2023 04:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00382-00
DEMANDANTE	Ludis Isabel Noriega Vidal
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fidupervisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, esta Unidad judicial resolvió:

“PRIMERO: Declarar saneado el proceso de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda, formuladas por la apoderada de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declárese probada de oficio la excepción de “inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso. (...)”

Providencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolviéndose por el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala primera a través de auto de fecha 07 de octubre de 2022, “REVOCAR el auto adiado 13 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, mediante el cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda por acto no enjuiciable.” Y ordenó la continuación del proceso. En consecuencia, esta Unidad Judicial resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, entendiendo que se revocó la decisión la decisión contenida en el numeral tercero del auto de fecha 13 de junio de 2022, por lo que por celeridad se pronunciará sobre las medidas que deben adoptarse en el presente proceso.

De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicita que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documentales:

Solicita se “oficie o exhorte en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fidupervisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados y no la echa de consignación en todo caso fue el 31 de Marzo de 2021, existiendo 3 meses de mora.”

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Interrogatorio de Parte:

Solicita se decrete el interrogatorio de parte de: MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces; VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA y/o quien haga sus veces.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado² ha precisado:

“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.

La doctrina nacional ha señalado igualmente que “Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”

Consecuente con lo anterior, es necesario indicar que en atención a la calidad de las personas frente a las cuales se solicita se decrete interrogatorio de parte, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 195 del C.G.P. el cual señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. En ese sentido, para el Despacho no es procedente decretar el interrogatorio solicitado por la demandante con relación al “MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces”.

Ahora bien, como el inciso segundo del artículo 195 del C.G.P., dispone que tratándose de representantes de entidades públicas, si bien no es válida su confesión puede pedírseles que rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, a efectos de determinar si se accede o no este medio de prueba, se analizarán si se cumple con los requisitos generales para su decreto.

Así, el artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*. Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado³ manifestó:

“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”

En el presente caso, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías así como de las cesantías correspondientes al año 2020, que para el Despacho se circunscribe a un asunto de puro derecho que se define a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si la demandada atendió la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento.

En ese sentido, visto que la parte actora no es clara en el hecho que se pretende probar cuando solicitó el interrogatorio de parte y a que se está ante un asunto de aplicación normativa, encuentra el Despacho que no resulta conducente y pertinente requerir por escrito informe a los representantes legales de las entidades antes indicadas, por lo que conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano.

Bajo esos mismos argumentos con relación a la solicitud de interrogatorio que se hace frente a los señores “VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA y/o quien haga sus veces”, quienes no ostentan la calidad de Representante Legales no puede decretarse dicha prueba y si bien podrían ser citados en calidad de testigos, al entenderse que se está ante un asunto que se resuelve a partir del análisis de las normas que regulan el reconocimiento de la prestación pedida, su testimonio resulta igualmente inconducente e impertinente.

La Nación- Ministerio de Educación- FNPSM:

- Solicita que se oficie al ente territorial Departamento de Córdoba - secretaría de educación y/o Fiduprevisora, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

La Fiduprevisora S.A.: No contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba:

- Solicita oficiar al FOMAG para que arrime el expediente de la señora Ludis Isabel Noriega Vidal.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Pruebas de Oficio:

Revisado el expediente para esta Unidad Judicial debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que se decretará de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Ludis Isabel Noriega Vida con la cédula de ciudadanía No. 26137853, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación el señor Ludis Isabel Noriega Vida con la cédula de ciudadanía No. 26137853. Para tal efecto, se le concederá el término de

diez (10) días.

- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con la demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión en auto de fecha 07 de octubre de 2022 mediante la cual se el auto de fecha 13 de junio de 2022 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Ludis Isabel Noriega Vida con la cédula de ciudadanía No. 26137853, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación el señor Ludis Isabel Noriega Vida con la cédula de ciudadanía No. 26137853. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con el demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

SEXTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, el Departamento de Córdoba y la Nación- Ministerio de Educación-FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá

sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUEZA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA



JUEZA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA



JUEZA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA



JUEZA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA



JUEZA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día **01/02/2023**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78338ff6f3afb28d797bab5c49794d4c88eccff2036e09b15997e40b9c4d34b7**
Documento generado en 31/01/2023 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00383-00
DEMANDANTE	Cristobal Manuel Maza Palomino
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fidupervisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, esta Unidad judicial resolvió:

“PRIMERO: Declarar saneado el proceso de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda, formuladas por la apoderada de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declárese probada de oficio la excepción de “inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso. (...)”

Providencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolviéndose por el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Segunda a través de auto de fecha 02 de septiembre de 2022, “REVOCAR el auto de fecha 13 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declara probada de oficio, la excepción denominada «inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial», de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar, el juzgado debe continuar el trámite del proceso.”. En consecuencia, esta Unidad Judicial resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, entendiendo que se revocó la decisión la decisión contenida en el numeral tercero del auto de fecha 13 de junio de 2022, por lo que por celeridad se pronunciará sobre las medidas que deben adoptarse en el presente proceso.

De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicita que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documentales:

Solicita se “*oficie o exhorte en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fidupervisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados y no la echa de consignación en todo caso fue el 31 de Marzo de 2021, existiendo 3 meses de mora.*”

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Interrogatorio de Parte:

Solicita se decrete el interrogatorio de parte de: MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces; VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA y/o quien haga sus veces.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado² ha precisado:

“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.

La doctrina nacional ha señalado igualmente que “Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”

Consecuente con lo anterior, es necesario indicar que en atención a la calidad de las personas frente a las cuales se solicita se decrete interrogatorio de parte, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 195 del C.G.P el cual señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. En ese sentido, para el Despacho no es procedente decretar el interrogatorio solicitado por la demandante con relación al “MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces”.

Ahora bien, como el inciso segundo del artículo 195 del C.G.P., dispone que tratándose de representantes de entidades públicas, si bien no es válida su confesión puede pedírseles que rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, a efectos de determinar si se accede o no este medio de prueba, se analizarán si se cumple con los requisitos generales para su decreto.

Así, el artículo 168 del C.G.P aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado³ manifestó:

“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”

En el presente caso, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías así como de las cesantías correspondientes al año 2020, que para el Despacho se circunscribe a un asunto de puro derecho que se define a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si la demandada atendió la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento.

En ese sentido, visto que la parte actora no es clara en el hecho que se pretende probar cuando solicitó el interrogatorio de parte y a que se está ante un asunto de aplicación normativa, encuentra el Despacho que no resulta conducente y pertinente requerir por escrito informe a los representantes legales de las entidades antes indicadas, por lo que conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano.

Bajo esos mismos argumentos con relación a la solicitud de interrogatorio que se hace frente a los señores “VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA y/o quien haga sus veces”, quienes no ostentan la calidad de Representante Legales no puede decretarse dicha prueba y si bien podrían ser citados en calidad de testigos, al entenderse que se está ante un asunto que se resuelve a partir del análisis de las normas que regulan el reconocimiento de la prestación pedida, su testimonio resulta igualmente inconducente e impertinente.

La Nación- Ministerio de Educación- FNPSM:

- Solicita que se oficie al ente territorial Departamento de Córdoba - secretaría de educación y/o Fiduprevisora, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

La Fiduprevisora S.A.: No contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba: Se tuvo por no contestada la demanda.

Pruebas de Oficio:

Revisado el expediente para esta Unidad Judicial debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que se decretará de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Cristóbal Manuel Maza Palomino con la cédula de ciudadanía No. 78910267, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación al señor Cristóbal Manuel Maza Palomino con la cédula de ciudadanía No. 78910267. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con la demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba

disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión en auto de fecha 02 de septiembre de 2022 mediante la cual se el auto de fecha 13 de junio de 2022 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Cristóbal Manuel Maza Palomino con la cédula de ciudadanía No. 78910267, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación el señor Cristóbal Manuel Maza Palomino con la cédula de ciudadanía No. 78910267. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con el demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

SEXTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación-FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás

con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día 01/02/2023 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d900e7e468adbcb76c07298f9b4bc86f682e7021ce64ff224e6c70874c782870**
Documento generado en 31/01/2023 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00386-00
DEMANDANTE	Miguel Dario Martínez Martínez
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fidupervisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, esta Unidad judicial se resolvió:

“PRIMERO: Declarar saneado el proceso de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda, formuladas por la apoderada de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declárese probada de oficio la excepción de “inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso. (...)”

Providencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolviéndose por el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Quinta a través de auto de fecha 29 de agosto de 2022, “REVOCAR los ordinales tercero (3°) y sexto (6°) del Auto de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en su lugar, continúese con el trámite del proceso”. En consecuencia, esta Unidad Judicial resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y por celeridad se pronunciará sobre las medidas que deben adoptarse en el presente proceso.

De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicita que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documentales:

Solicita se “oficie o exhorte en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fidupervisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados y no la fecha de consignación en todo caso fue el 31 de Marzo de 2021, existiendo 3 meses de mora.”

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Interrogatorio de Parte:

Solicita se decrete el interrogatorio de parte de: MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces; VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA y/o quien haga sus veces.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado² ha precisado:

“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.

La doctrina nacional ha señalado igualmente que “Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”

Consecuente con lo anterior, es necesario indicar que en atención a la calidad de las personas frente a las cuales se solicita se decrete interrogatorio de parte, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 195 del C.G.P. el cual señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. En ese sentido, para el Despacho no es procedente decretar el interrogatorio solicitado por la demandante con relación al “MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces”.

Ahora bien, como el inciso segundo del artículo 195 del C.G.P., dispone que tratándose de representantes de entidades públicas, si bien no es válida su confesión puede pedírseles que rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, a efectos de determinar si se accede o no este medio de prueba, se analizarán si se cumple con los requisitos generales para su decreto.

Así, el artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*. Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado³ manifestó:

“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”

En el presente caso, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías así como de las cesantías correspondientes al año 2020, que para el Despacho se circunscribe a un asunto de puro derecho que se define a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si la demandada atendió la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento.

En ese sentido, visto que la parte actora no es clara en el hecho que se pretende probar cuando solicitó el interrogatorio de parte y a que se está ante un asunto de aplicación normativa, encuentra el Despacho que no resulta conducente y pertinente requerir por escrito informe a los representantes legales de las entidades antes indicadas, por lo que conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano.

Bajo esos mismos argumentos con relación a la solicitud de interrogatorio que se hace frente a los señores “VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA y/o quien haga sus veces”, quienes no ostentan la calidad de Representante Legales no puede decretarse dicha prueba y si bien podrían ser citados en calidad de testigos, al entenderse que se está ante un asunto que se resuelve a partir del análisis de las normas que regulan el reconocimiento de la prestación pedida, su testimonio resulta igualmente inconducente e impertinente.

La Nación- Ministerio de Educación- FNPSM:

- Oficiar al ENTE TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y/O FIDUPREVISORA, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.
- Oficiar al ENTE TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y/O FIDUPREVISORA, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de certificado de afiliación ya que a la suscrita el sistema no le arrojó trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

La Fiduprevisora S.A.: No contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba: No solicitó la práctica de pruebas.

Pruebas de Oficio:

Revisado el expediente para esta Unidad Judicial debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que se decretará de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Miguel Dario Martínez Martínez con la cédula de ciudadanía No. 6873031, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación al señor Miguel Dario

Martínez Martínez con la cédula de ciudadanía No. 6873031. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con la demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Quinta de Decisión en auto de fecha 29 de agosto de 2022 mediante la cual se revocaron los numerales 3 y 6 del auto de fecha 13 de junio de 2022 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Miguel Dario Martínez Martínez con la cédula de ciudadanía No. 6873031, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación el señor Miguel Dario Martínez Martínez con la cédula de ciudadanía No. 6873031. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con el demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

SEXTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación-FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ADMINISTRACIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CORDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día **01/02/2023**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

Secretario

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb987364529e1e77926808592f608de8eb2c1f5afaefe275f2167f4e9740e87b**
Documento generado en 31/01/2023 04:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00389-00
DEMANDANTE	Carmen de Jesús Sánchez Rojas
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fidupervisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, esta Unidad judicial resolvió:

“PRIMERO: Declarar saneado el proceso de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda, formuladas por la apoderada de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declárese probada de oficio la excepción de “inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso. (...)”

Providencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolviéndose por el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Cuarta a través de auto de fecha 23 de septiembre de 2022, “REVOCAR los ordinales tercero (3°) y sexto (6°) del Auto de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en su lugar, continúese con el trámite del proceso”. En consecuencia, esta Unidad Judicial resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y por celeridad se pronunciará sobre las medidas que deben adoptarse en el presente proceso.

De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicita que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documentales:

Solicita se “*oficie o exhorte en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag –Fidupervisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados y no la echa de consignación en todo caso fue el 31 de Marzo de 2021, existiendo 3 meses de mora.*”

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Interrogatorio de Parte:

Solicita se decrete el interrogatorio de parte de: MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces; VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): MARGARITA CALDERA OYOLA y/o quien haga sus veces.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado² ha precisado:

“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.

La doctrina nacional ha señalado igualmente que “Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”

Consecuente con lo anterior, es necesario indicar que en atención a la calidad de las personas frente a las cuales se solicita se decrete interrogatorio de parte, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 195 del C.G.P. el cual señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. En ese sentido, para el Despacho no es procedente decretar el interrogatorio solicitado por la demandante con relación al “MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces”.

Ahora bien, como el inciso segundo del artículo 195 del C.G.P., dispone que tratándose de representantes de entidades públicas, si bien no es válida su confesión puede pedírseles que rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, a efectos de determinar si se accede o no este medio de prueba, se analizarán si se cumple con los requisitos generales para su decreto.

Así, el artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*. Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado³ manifestó:

“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”

En el presente caso, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías así como de las cesantías correspondientes al año 2020, que para el Despacho se circunscribe a un asunto de puro derecho que se define a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si la demandada atendió la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento.

En ese sentido, visto que la parte actora no es clara en el hecho que se pretende probar cuando solicitó el interrogatorio de parte y a que se está ante un asunto de aplicación normativa, encuentra el Despacho que no resulta conducente y pertinente requerir por escrito informe a los representantes legales de las entidades antes indicadas, por lo que conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano.

Bajo esos mismos argumentos con relación a la solicitud de interrogatorio que se hace frente a los señores “VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): MARGARITA CALDERA OYOLA y/o quien haga sus veces”, quienes no ostentan la calidad de Representante Legales no puede decretarse dicha prueba y si bien podrían ser citados en calidad de testigos, al entenderse que se está ante un asunto que se resuelve a partir del análisis de las normas que regulan el reconocimiento de la prestación pedida, su testimonio resulta igualmente inconducente e impertinente.

La Nación- Ministerio de Educación- FNPSM:

- Oficiar al ENTE TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y/O FIDUPREVISORA, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.
- Oficiar al ENTE TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y/O FIDUPREVISORA, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de certificado de afiliación ya que a la suscrita el sistema no le arrojó trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

La Fiduprevisora S.A.: No contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba: No solicitó la práctica de pruebas.

Pruebas de Oficio:

Revisado el expediente para esta Unidad Judicial debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que se decretará de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el

reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación de la demandante Carmen de Jesús Sánchez Rojas con la cédula de ciudadanía No. 26229259, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación el señor Carmen de Jesús Sánchez Rojas con la cédula de ciudadanía No. 26229259. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con la demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión en auto de fecha 23 de septiembre de 2022 mediante la cual se revocaron los numerales 3 y 6 del auto de fecha 13 de junio de 2022 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación de la demandante Carmen de Jesús Sánchez Rojas con la cédula de ciudadanía No. 26229259, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación el señor Carmen de Jesús Sánchez Rojas con la cédula de ciudadanía No. 26229259. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con el demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

SEXTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación-FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		REGISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día 01/02/2023 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df523fb90f3d85bc569fb2c65360f05aa6cc96c8704e40f22a2425878c6b8538**

Documento generado en 31/01/2023 05:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00395-00
DEMANDANTE	Humberto Luis Urango Banda
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fidupervisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, esta Unidad judicial resolvió:

“PRIMERO: Declarar saneado el proceso de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda, formuladas por la apoderada de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declárese probada de oficio la excepción de “inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso. (...)”

Providencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolviéndose por el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Cuarta a través de auto de fecha 23 de septiembre de 2022, “REVOCAR los ordinales tercero (3°) y sexto (6°) del Auto de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en su lugar, continúese con el trámite del proceso”. En consecuencia, esta Unidad Judicial resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y por celeridad se pronunciará sobre las medidas que deben adoptarse en el presente proceso.

De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicita que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documentales:

Solicita se “oficie o exhorte en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fidupervisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados y no la echa de consignación en todo caso fue el 31 de Marzo de 2021, existiendo 3 meses de mora.”

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Interrogatorio de Parte:

Solicita se decrete el interrogatorio de parte de: MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces; VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA y/o quien haga sus veces.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado² ha precisado:

“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.

La doctrina nacional ha señalado igualmente que “Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”

Consecuente con lo anterior, es necesario indicar que en atención a la calidad de las personas frente a las cuales se solicita se decrete interrogatorio de parte, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 195 del C.G.P. el cual señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. En ese sentido, para el Despacho no es procedente decretar el interrogatorio solicitado por la demandante con relación al “MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces”.

Ahora bien, como el inciso segundo del artículo 195 del C.G.P., dispone que tratándose de representantes de entidades públicas, si bien no es válida su confesión puede pedírseles que rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, a efectos de determinar si se accede o no este medio de prueba, se analizarán si se cumple con los requisitos generales para su decreto.

Así, el artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado³ manifestó:

“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”

En el presente caso, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías así como de las cesantías correspondientes al año 2020, que para el Despacho se circunscribe a un asunto de puro derecho que se define a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si la demandada atendió la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento.

En ese sentido, visto que la parte actora no es clara en el hecho que se pretende probar cuando solicitó el interrogatorio de parte y a que se está ante un asunto de aplicación normativa, encuentra el Despacho que no resulta conducente y pertinente requerir por escrito informe a los representantes legales de las entidades antes indicadas, por lo que conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano.

Bajo esos mismos argumentos con relación a la solicitud de interrogatorio que se hace frente a los señores “VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA y/o quien haga sus veces”, quienes no ostentan la calidad de Representante Legales no puede decretarse dicha prueba y si bien podrían ser citados en calidad de testigos, al entenderse que se está ante un asunto que se resuelve a partir del análisis de las normas que regulan el reconocimiento de la prestación pedida, su testimonio resulta igualmente inconducente e impertinente.

La Nación- Ministerio de Educación- FNPSM:

- Oficiar al ENTE TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y/O FIDUPREVISORA, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

La Fiduprevisora S.A.: No contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba: Se tuvo por no contestada la demanda.

Pruebas de Oficio:

Revisado el expediente para esta Unidad Judicial debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que se decretará de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Humberto Luis Urango Banda con la cédula de ciudadanía No. 73139234, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación el señor Humberto Luis Urango Banda con la cédula de ciudadanía No. 73139234. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con la demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le

concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión en auto de fecha 23 de septiembre de 2022 mediante la cual se revocaron los numerales 3 y 6 del auto de fecha 13 de junio de 2022 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Humberto Luis Urango Banda con la cédula de ciudadanía No. 73139234, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación el señor Humberto Luis Urango Banda con la cédula de ciudadanía No. 73139234. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con el demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

SEXTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación-FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás

con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



AUTORIZACIÓN DE LA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CORDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día **01/02/2023**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7800b0a8c1c37b9a23565b3d35029518ad51ccd0ced1e4796ca7b05e2575b4ba**
Documento generado en 31/01/2023 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00401-00
DEMANDANTE	Jorge Eliecer Bustamante Carreño
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, esta Unidad judicial resolvió:

“PRIMERO: Declarar saneado el proceso de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda, formuladas por la apoderada de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declárese probada de oficio la excepción de “inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso. (...)”

Providencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolviéndose por el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala primera a través de auto de fecha 07 de octubre de 2022, “**REVOCAR el auto adiado13 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, mediante el cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda por acto no enjuiciable.**” Y ordenó la continuación del proceso. En consecuencia, esta Unidad Judicial resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y por celeridad se pronunciará sobre las medidas que deben adoptarse en el presente proceso.

Revisado el expediente, se advierte que advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA¹, por cuanto se observa que la demanda se dirigió contra Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A., Municipio de Sahagún Córdoba, pero fue admitida vinculándose al Departamento de Córdoba quien no se relaciona como demandado y dejándose de vincular al Municipio de Sahagún cuando de conformidad con las pretensiones de la demanda puede verse afectado y por tanto, le asiste un interés en el resultado del proceso. En consecuencia, se procede a sanear esta irregularidad modificando los numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, los cuales quedarán así:

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

PRIMERO: Admitir la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jorge Eliecer Bustamante Carreño contra la Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A., y el municipio de Sahagún.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A. y el municipio de Sahagún, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A. y el municipio de Sahagún, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

En consecuencia, al no haberse realizado la notificación al municipio de Sahagún se ordenará que por secretaría ejecutoriada la presente providencia, proceda con dicho trámite.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión en auto de fecha 7 de octubre de 2022 mediante la cual se revocó el auto de fecha 13 de junio de 2022 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero, segundo y tercero del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO: Admitir la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jorge Eliecer Bustamante Carreño contra la Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A., y el municipio de Sahagún.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A. y el municipio de Sahagún, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A. y el municipio de Sahagún, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir,

vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría efectúese la notificación de la demanda al municipio de Sahagún, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>4</u> , el día 01/02/2023 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f4e1a0ae4fceb2183530bdbbe3a34f493e1410a5930fed7187b31cc49b20**

Documento generado en 31/01/2023 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00405-00
DEMANDANTE	Osman Arturo Flórez Miranda
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, municipio de Sahagún- Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, esta Unidad judicial resolvió:

“PRIMERO: Declarar saneado el proceso de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda, formuladas por la apoderada de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declárese probada de oficio la excepción de “inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso. (...)”

Providencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolviéndose por el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Quinta a través de auto de fecha 29 de agosto de 2022, “**REVOCAR los ordinales tercero (3°) y sexto (6°) del Auto de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en su lugar, continúese con el trámite del proceso..**” En consecuencia, esta Unidad Judicial resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y por celeridad se pronunciará sobre las medidas que deben adoptarse en el presente proceso.

Revisado el expediente, se advierte que advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA¹, por cuanto se observa que la demanda se dirigió contra Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A., Municipio de Sahagún Córdoba, pero fue admitida vinculándose al Departamento de Córdoba quien no se relaciona como demandado y dejándose de vincular al Municipio de Sahagún cuando de conformidad con las pretensiones de la demanda puede verse afectado y por tanto, le asiste un interés en el resultado del proceso. En consecuencia, se procede a sanear esta irregularidad modificando los numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha 26 de

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

PRIMERO: Admitir la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Osman Arturo Flórez Miranda contra la Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A., y el municipio de Sahagún.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A. y el municipio de Sahagún, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A. y el municipio de Sahagún, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

En consecuencia, al no haberse realizado la notificación al municipio de Sahagún se ordenará que por secretaría ejecutoriada la presente providencia, proceda con dicho trámite.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Quinta de Decisión en auto de fecha 29 de agosto de 2022 mediante la cual se revocó los numerales 3º y 6º del auto de fecha 13 de junio de 2022 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero, segundo y tercero del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO: Admitir la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Osman Arturo Flórez Miranda contra la Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A., y el municipio de Sahagún.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A. y el municipio de Sahagún, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Fiduprevisora S.A. y el municipio de Sahagún, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso

cuarto del artículo 199 ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría efectúese la notificación de la demanda al municipio de Sahagún, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		AUTORIZACIÓN DE LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día 01/02/2023 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e19b5610ae7023eff9bc17025c448deb8131bf303b2813057816dd2fa55d50a**
Documento generado en 31/01/2023 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00408-00
DEMANDANTE	Albeiro José Torres Viloría
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fidupervisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, esta Unidad judicial resolvió:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda, formuladas por la apoderada de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declárese probada de oficio la excepción de *“inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial”*, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, conforme a lo expuesto en la parte motiva. (...)”

Providencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolviéndose por el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Primera a través de auto de fecha 07 de octubre de 2022, *“REVOCAR el auto adiado 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, mediante el cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda por acto no enjuiciable.”* y se ordenó continuar con el trámite del proceso. En consecuencia, esta Unidad Judicial resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, entendiendo que se revocó la decisión la decisión contenida en el numeral segundo del auto de fecha 18 de julio de 2022, por lo que por celeridad se pronunciará sobre las medidas que deben adoptarse en el presente proceso.

De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicita que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documentales:

Solicita se “oficie o exhorte en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fidupervisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados y no la echa de consignación en todo caso fue el 31 de Marzo de 2021, existiendo 3 meses de mora.”

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Interrogatorio de Parte:

Solicita se decrete el interrogatorio de parte de: MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces; VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): MARGARITA CALDERA OYOLA y/o quien haga sus veces.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado² ha precisado:

“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.

La doctrina nacional ha señalado igualmente que “Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”

Consecuente con lo anterior, es necesario indicar que en atención a la calidad de las personas frente a las cuales se solicita se decrete interrogatorio de parte, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 195 del C.G.P el cual señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. En ese sentido, para el Despacho no es procedente decretar el interrogatorio solicitado por la demandante con relación al “MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces”.

Ahora bien, como el inciso segundo del artículo 195 del C.G.P., dispone que tratándose de representantes de entidades públicas, si bien no es válida su confesión puede pedírseles que rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, a efectos de determinar si se accede o no este medio de prueba, se analizarán si se cumple con los requisitos generales para su decreto.

Así, el artículo 168 del C.G.P aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado³ manifestó:

“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”

En el presente caso, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías así como de las cesantías correspondientes al año 2020, que para el Despacho se circunscribe a un asunto de puro derecho que se define a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si la demandada atendió la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento.

En ese sentido, visto que la parte actora no es clara en el hecho que se pretende probar cuando solicitó el interrogatorio de parte y a que se está ante un asunto de aplicación normativa, encuentra el Despacho que no resulta conducente y pertinente requerir por escrito informe a los representantes legales de las entidades antes indicadas, por lo que conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano.

Bajo esos mismos argumentos con relación a la solicitud de interrogatorio que se hace frente a los señores “VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): MARGARITA CALDERA OYOLA y/o quien haga sus veces”, quienes no ostentan la calidad de Representante Legales no puede decretarse dicha prueba y si bien podrían ser citados en calidad de testigos, al entenderse que se está ante un asunto que se resuelve a partir del análisis de las normas que regulan el reconocimiento de la prestación pedida, su testimonio resulta igualmente inconducente e impertinente.

La Nación- Ministerio de Educación- FNPSM:

- Oficiar al ENTE TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y/O FIDUPREVISORA, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

La Fiduprevisora S.A.: No contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba: Se tuvo por no contestada la demanda.

Pruebas de Oficio:

Revisado el expediente para esta Unidad Judicial debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que se decretará de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Albeiro José Torres Vioria con la cédula de ciudadanía No. 78107324, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación al señor Albeiro José Torres Vioria con la cédula de ciudadanía No. 78107324. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías

relacionado con la demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión en auto de fecha 07 de octubre de 2022 mediante la cual se revocó el auto de fecha 18 de julio de 2022 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Albeiro José Torres Viloría con la cédula de ciudadanía No. 78107324, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación el señor Albeiro José Torres Viloría con la cédula de ciudadanía No. 78107324. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con el demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

SEXTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación-FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CORDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día **01/02/2023**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

Secretario

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8128ac54d88a7200459b22bdffa4859b3d806ce6f9befd3323901251c1a2151**
Documento generado en 31/01/2023 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005- 2021-00412-00
DEMANDANTE	Darline María Castellanos González
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fidupervisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, esta Unidad judicial resolvió:

“PRIMERO: Declarar saneado el proceso de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda, formuladas por la apoderada de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declárese probada de oficio la excepción de “inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso. (...)”

Providencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolviéndose por el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Primera a través de auto de fecha 07 de octubre de 2022, “*REVOCAR el auto adiado 13 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, mediante el cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda por acto no enjuiciable.*” y se ordenó continuar con el trámite del proceso. En consecuencia, esta Unidad Judicial resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, entendiendo que se revocó la decisión la decisión contenida en el numeral tercero del auto de fecha 13 de junio de 2022, por lo que por celeridad se pronunciará sobre las medidas que deben adoptarse en el presente proceso.

De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicita que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documentales:

Solicita se “oficie o exhorte en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fidupervisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados y no la echa de consignación en todo caso fue el 31 de Marzo de 2021, existiendo 3 meses de mora.”

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Interrogatorio de Parte:

Solicita se decrete el interrogatorio de parte de: MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces; VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA y/o quien haga sus veces.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado² ha precisado:

“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.

La doctrina nacional ha señalado igualmente que “Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”

Consecuente con lo anterior, es necesario indicar que en atención a la calidad de las personas frente a las cuales se solicita se decrete interrogatorio de parte, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 195 del C.G.P el cual señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. En ese sentido, para el Despacho no es procedente decretar el interrogatorio solicitado por la demandante con relación al “MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces”.

Ahora bien, como el inciso segundo del artículo 195 del C.G.P., dispone que tratándose de representantes de entidades públicas, si bien no es válida su confesión puede pedírseles que rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, a efectos de determinar si se accede o no este medio de prueba, se analizarán si se cumple con los requisitos generales para su decreto.

Así, el artículo 168 del C.G.P aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado³ manifestó:

“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”

En el presente caso, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías así como de las cesantías correspondientes al año 2020, que para el Despacho se circunscribe a un asunto de puro derecho que se define a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si la demandada atendió la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento.

En ese sentido, visto que la parte actora no es clara en el hecho que se pretende probar cuando solicitó el interrogatorio de parte y a que se está ante un asunto de aplicación normativa, encuentra el Despacho que no resulta conducente y pertinente requerir por escrito informe a los representantes legales de las entidades antes indicadas, por lo que conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano.

Bajo esos mismos argumentos con relación a la solicitud de interrogatorio que se hace frente a los señores “VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA y/o quien haga sus veces”, quienes no ostentan la calidad de Representante Legales no puede decretarse dicha prueba y si bien podrían ser citados en calidad de testigos, al entenderse que se está ante un asunto que se resuelve a partir del análisis de las normas que regulan el reconocimiento de la prestación pedida, su testimonio resulta igualmente inconducente e impertinente.

La Nación- Ministerio de Educación- FNPSM:

- Oficiar al ENTE TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y/O FIDUPREVISORA, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

La Fiduprevisora S.A.: No contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba: no solicitó la práctica de pruebas.

Pruebas de Oficio:

Revisado el expediente para esta Unidad Judicial debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que se decretará de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Darline María Castellanos González con la cédula de ciudadanía No. 26175221, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación la señora Darline María Castellanos González con la cédula de ciudadanía No. 26175221. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías

relacionado con la demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión en auto de fecha 07 de octubre de 2022 mediante la cual se revocó el auto de fecha 13 de junio de 2022 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Darline María Castellanos González con la cédula de ciudadanía No. 26175221, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación la señora Darline María Castellanos González con la cédula de ciudadanía No. 26175221. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con el demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

SEXTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación-FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día **01/02/2023**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

Secretario

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bf4a9b8b89e7872fd9ec7030ae6b1c7e587eca9cada920754aea22caee7549**
Documento generado en 31/01/2023 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005- 2021-00419-00
DEMANDANTE	Saray Lorena Anaya Meza
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fidupervisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, esta Unidad judicial resolvió:

“PRIMERO: Declarar saneado el proceso de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda, formuladas por la apoderada de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declárese probada de oficio la excepción de “inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso. (...)”

Providencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolviéndose por el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Primera a través de auto de fecha 07 de octubre de 2022, “*REVOCAR el auto adiado 13 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, mediante el cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda por acto no enjuiciable.*” y se ordenó continuar con el trámite del proceso. En consecuencia, esta Unidad Judicial resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, entendiendo que se revocó la decisión la decisión contenida en el numeral tercero del auto de fecha 13 de junio de 2022, por lo que por celeridad se pronunciará sobre las medidas que deben adoptarse en el presente proceso.

De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicita que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documentales:

Solicita se “oficie o exhorte en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fidupervisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados y no la echa de consignación en todo caso fue el 31 de Marzo de 2021, existiendo 3 meses de mora.”

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Interrogatorio de Parte:

Solicita se decrete el interrogatorio de parte de: MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces; VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): MARGARITA CALDERA OYOLA y/o quien haga sus veces.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado² ha precisado:

“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.

La doctrina nacional ha señalado igualmente que “Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”

Consecuente con lo anterior, es necesario indicar que en atención a la calidad de las personas frente a las cuales se solicita se decrete interrogatorio de parte, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 195 del C.G.P el cual señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. En ese sentido, para el Despacho no es procedente decretar el interrogatorio solicitado por la demandante con relación al “MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces”.

Ahora bien, como el inciso segundo del artículo 195 del C.G.P., dispone que tratándose de representantes de entidades públicas, si bien no es válida su confesión puede pedírseles que rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, a efectos de determinar si se accede o no este medio de prueba, se analizarán si se cumple con los requisitos generales para su decreto.

Así, el artículo 168 del C.G.P aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado³ manifestó:

“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”

En el presente caso, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías así como de las cesantías correspondientes al año 2020, que para el Despacho se circunscribe a un asunto de puro derecho que se define a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si la demandada atendió la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento.

En ese sentido, visto que la parte actora no es clara en el hecho que se pretende probar cuando solicitó el interrogatorio de parte y a que se está ante un asunto de aplicación normativa, encuentra el Despacho que no resulta conducente y pertinente requerir por escrito informe a los representantes legales de las entidades antes indicadas, por lo que conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano.

Bajo esos mismos argumentos con relación a la solicitud de interrogatorio que se hace frente a los señores “VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): MARGARITA CALDERA OYOLA y/o quien haga sus veces”, quienes no ostentan la calidad de Representante Legales no puede decretarse dicha prueba y si bien podrían ser citados en calidad de testigos, al entenderse que se está ante un asunto que se resuelve a partir del análisis de las normas que regulan el reconocimiento de la prestación pedida, su testimonio resulta igualmente inconducente e impertinente.

La Nación- Ministerio de Educación- FNPSM:

- Oficiar al ENTE TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y/O FIDUPREVISORA, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

La Fiduprevisora S.A.: No contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba: no solicitó la práctica de pruebas.

Pruebas de Oficio:

Revisado el expediente para esta Unidad Judicial debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que se decretará de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Saray Lorena Anaya Meza con la cédula de ciudadanía No. 50916027, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación la señora Saray Lorena Anaya Meza con la cédula de ciudadanía No. 50916027. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías

relacionado con la demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión en auto de fecha 07 de octubre de 2022 mediante la cual se revocó el auto de fecha 13 de junio de 2022 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Saray Lorena Anaya Meza con la cédula de ciudadanía No. 50916027, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación la señora Saray Lorena Anaya Meza con la cédula de ciudadanía No. 50916027. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con el demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

SEXTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación-FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CORDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día **01/02/2023**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

Secretario

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a087aee424779617ea4c3c3807a9696a905dcfb0b66ab4bbd69ab522ed781f5**
Documento generado en 31/01/2023 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005- 2021-00456-00
DEMANDANTE	Mary Luz Galván Altamiranda
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fidupervisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, esta Unidad judicial resolvió:

“PRIMERO: Declarar saneado el proceso de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda, formuladas por la apoderada de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declárese probada de oficio la excepción de “inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso. (...)”

Providencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolviéndose por el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Quinta a través de auto de fecha 29 de agosto de 2022, *“REVOCAR los ordinales terceros (3°) y sexto (6°) del Auto de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en su lugar, continúese con el trámite del proceso”*. En consecuencia, esta Unidad Judicial resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y por celeridad se pronunciará sobre las medidas que deben adoptarse en el presente proceso.

De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicita que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documentales:

Solicita se “oficie o exhorte en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fidupervisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados y no la fecha de consignación en todo caso fue el 31 de Marzo de 2021, existiendo 3 meses de mora.”

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Interrogatorio de Parte:

Solicita se decrete el interrogatorio de parte de: MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces; VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): MARGARITA CALDERA OYOLA y/o quien haga sus veces.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado² ha precisado:

“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.

La doctrina nacional ha señalado igualmente que “Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”

Consecuente con lo anterior, es necesario indicar que en atención a la calidad de las personas frente a las cuales se solicita se decrete interrogatorio de parte, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 195 del C.G.P el cual señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. En ese sentido, para el Despacho no es procedente decretar el interrogatorio solicitado por la demandante con relación al “MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces”.

Ahora bien, como el inciso segundo del artículo 195 del C.G.P., dispone que tratándose de representantes de entidades públicas, si bien no es válida su confesión puede pedírseles que rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, a efectos de determinar si se accede o no este medio de prueba, se analizarán si se cumple con los requisitos generales para su decreto.

Así, el artículo 168 del C.G.P aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado³ manifestó:

“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”

En el presente caso, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías así como de las cesantías correspondientes al año 2020, que para el Despacho se circunscribe a un asunto de puro derecho que se define a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si la demandada atendió la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento.

En ese sentido, visto que la parte actora no es clara en el hecho que se pretende probar cuando solicitó el interrogatorio de parte y a que se está ante un asunto de aplicación normativa, encuentra el Despacho que no resulta conducente y pertinente requerir por escrito informe a los representantes legales de las entidades antes indicadas, por lo que conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano.

Bajo esos mismos argumentos con relación a la solicitud de interrogatorio que se hace frente a los señores “VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): MARGARITA CALDERA OYOLA y/o quien haga sus veces”, quienes no ostentan la calidad de Representante Legales no puede decretarse dicha prueba y si bien podrían ser citados en calidad de testigos, al entenderse que se está ante un asunto que se resuelve a partir del análisis de las normas que regulan el reconocimiento de la prestación pedida, su testimonio resulta igualmente inconducente e impertinente.

La Nación- Ministerio de Educación- FNPSM:

- Oficiar al ENTE TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y/O FIDUPREVISORA, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

La Fiduprevisora S.A.: No contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba: no solicitó la práctica de pruebas.

Pruebas de Oficio:

Revisado el expediente para esta Unidad Judicial debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que se decretará de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Mary Luz Galván Altamiranda con la cédula de ciudadanía No. 50909067, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación la señora Mary Luz Galván Altamiranda con la cédula de ciudadanía No. 50909067. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías

relacionado con la demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión en auto de fecha 29 de agosto de 2022 mediante la cual se revocó el auto de fecha 30 de junio de 2022 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Mary Luz Galván Altamiranda con la cédula de ciudadanía No. 50909067, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación la señora Mary Luz Galván Altamiranda con la cédula de ciudadanía No. 50909067. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con el demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

SEXTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación-FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día 01/02/2023 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323cf40185710f561d2672477347464524b6f82d17e272183a15b18ed6530c56**
Documento generado en 31/01/2023 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00458-00
DEMANDANTE	Mónica Helena Blanquicett Care
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fidupervisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, esta Unidad judicial resolvió:

“PRIMERO: Declarar saneado el proceso de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda, formuladas por la apoderada de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declárese probada de oficio la excepción de “inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso. (...)”

Providencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolviéndose por el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Primera a través de auto de fecha 07 de octubre de 2022, “REVOCAR el auto adiado 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, mediante el cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda por acto no enjuiciable.” y se ordenó continuar con el trámite del proceso. En consecuencia, esta Unidad Judicial resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, entendiendo que se revocó la decisión la decisión contenida en el numeral tercero del auto de fecha 30 de junio de 2022, por lo que por celeridad se pronunciará sobre las medidas que deben adoptarse en el presente proceso.

De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicita que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documentales:

Solicita se “*oficie o exhorte en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fidupervisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados y no la echa de consignación en todo caso fue el 31 de Marzo de 2021, existiendo 3 meses de mora.*”

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Interrogatorio de Parte:

Solicita se decrete el interrogatorio de parte de: MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces; VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): MARGARITA CALDERA OYOLA y/o quien haga sus veces.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado² ha precisado:

“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.

La doctrina nacional ha señalado igualmente que “Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”

Consecuente con lo anterior, es necesario indicar que en atención a la calidad de las personas frente a las cuales se solicita se decrete interrogatorio de parte, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 195 del C.G.P el cual señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. En ese sentido, para el Despacho no es procedente decretar el interrogatorio solicitado por la demandante con relación al “MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces”.

Ahora bien, como el inciso segundo del artículo 195 del C.G.P., dispone que tratándose de representantes de entidades públicas, si bien no es válida su confesión puede pedírseles que rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, a efectos de determinar si se accede o no este medio de prueba, se analizarán si se cumple con los requisitos generales para su decreto.

Así, el artículo 168 del C.G.P aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado³ manifestó:

“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”

En el presente caso, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías así como de las cesantías correspondientes al año 2020, que para el Despacho se circunscribe a un asunto de puro derecho que se define a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si la demandada atendió la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento.

En ese sentido, visto que la parte actora no es clara en el hecho que se pretende probar cuando solicitó el interrogatorio de parte y a que se está ante un asunto de aplicación normativa, encuentra el Despacho que no resulta conducente y pertinente requerir por escrito informe a los representantes legales de las entidades antes indicadas, por lo que conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano.

Bajo esos mismos argumentos con relación a la solicitud de interrogatorio que se hace frente a los señores “VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL(Córdoba): MARGARITA CALDERA OYOLA y/o quien haga sus veces”, quienes no ostentan la calidad de Representante Legales no puede decretarse dicha prueba y si bien podrían ser citados en calidad de testigos, al entenderse que se está ante un asunto que se resuelve a partir del análisis de las normas que regulan el reconocimiento de la prestación pedida, su testimonio resulta igualmente inconducente e impertinente.

La Nación- Ministerio de Educación- FNPSM:

- Oficiar al ENTE TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y/O FIDUPREVISORA, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

La Fiduprevisora S.A.: No contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba: no solicitó la práctica de pruebas.

Pruebas de Oficio:

Revisado el expediente para esta Unidad Judicial debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que se decretará de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Mónica Helena Blanquicette Care con la cédula de ciudadanía No. 50899115, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación la señora Mónica Helena Blanquicette Care con la cédula de ciudadanía No. 50899115. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías

relacionado con la demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión en auto de fecha 07 de octubre de 2022 mediante la cual se revocó el auto de fecha 30 de junio de 2022 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Por Secretaría, oficiar a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar la fecha de afiliación del demandante Mónica Helena Blanquicette Care con la cédula de ciudadanía No. 50899115, así como la liquidación y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 con relación la señora Mónica Helena Blanquicette Care con la cédula de ciudadanía No. 50899115. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a la Fiduprevisora, Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías relacionado con el demandante para la vigencia 2020 y la fecha en que se encontraba disponibles en el FOMAG esos recursos para el pago de sus cesantías. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

SEXTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación-FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto le asiste derecho al demandante en su condición de docente, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como por el pago tardío de los intereses a las cesantías de dicha vigencia, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CORDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día **01/02/2023**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

Secretario

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c517b0b096e6c1e615d1095a615a02886ce594fb35a73c4453d6e5f6b6085ec1**
Documento generado en 31/01/2023 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022-00120-00
Demandante:	Ana María Portillo Doria
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó de oficio una prueba documental, en el sentido de oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que aportase constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo. Ahora, revisado el expediente, se observa que dicho oficio fue remitido a la respectiva entidad, sin que esta aportase la prueba requerida.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada providencia, el Despacho indicó que vencido el termino otorgado el proceso pasaría a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas en el evento de ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y al Agente del Ministerio Público en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, el día 1/02/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678adc503b698a4bd9e254e7c26391d55e9e49604a7e194793375d869d1984c1**

Documento generado en 31/01/2023 11:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022 00122
Demandante:	Ángela María Díaz Sibaja
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 esta Unidad Judicial resolvió abstenerse de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se decretó como prueba documental de oficio, que se oficiara al Departamento de Córdoba para que remitiera con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

A través de correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2022 el apoderado del Departamento de Córdoba, remitió los documentos solicitados. Razón por la cual, al obrar la prueba requerida en el expediente se correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien sobre los documentos allegados. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

Por otro lado, se reconocerá personería al abogado Luis Ignacio Beltrán Guzmán para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y el agente del ministerio público en el aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Ignacio Beltrán Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.048 y T.P. No. 98.715 del C.S. de la J. como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

TERCERO: En firme este auto pase el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No_04_, el día 01/02/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01093fbfa183e1165a52a043ea83909cbb7ed562ca797e95e89450bf92a3a4b9**

Documento generado en 31/01/2023 12:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022-00124-00
Demandante:	Angélica María González López
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó prueba documental en el sentido de oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que aportase constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo. Ahora, revisado el expediente, se observa que dicho oficio fue remitido a la respectiva entidad, sin que esta aportase la prueba requerida.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada providencia, el Despacho indicó que vencido el termino otorgado el proceso pasaría a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas en el evento de ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y al Agente del Ministerio Público en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

		
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA		
SIGCMA		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, el día 1/02/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c3d549ac0e5347ece4f5d609f5f607109af2df893ddeee3a4008e004b33ee9**

Documento generado en 31/01/2023 11:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022-00125-00
Demandante:	Arnel Enrique Mendoza Ortiz
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó una prueba documental en el sentido de oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que aportase constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo. Ahora, revisado el expediente, se observa que dicho oficio fue remitido a la respectiva entidad, sin que esta aportase la prueba requerida.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada providencia, el Despacho indicó que vencido el termino otorgado el proceso pasaría a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas en el evento de ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y al Agente del Ministerio Público en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

		
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA		
SIGCMA		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, el día 1/02/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f70edf19e4d37e14a3728965558c50d6c2c5154453bd3ab18caac54ec6dce5**

Documento generado en 31/01/2023 11:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022-00127-00
Demandante:	Asterio Francisco Pineda Delgado
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó una prueba documental en el sentido de oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que aportase constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo. Ahora, revisado el expediente, se observa que dicho oficio fue remitido a la respectiva entidad, sin que esta aportase la prueba requerida.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada providencia, el Despacho indicó que vencido el termino otorgado el proceso pasaría a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas en el evento de ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y al Agente del Ministerio Público en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

		
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA		
SIGCMA		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, el día 1/02/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bdf6a4883d36948d145a5cc52e329fed1890217049eae7f696a0e412512ed**

Documento generado en 31/01/2023 11:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022-00128-00
Demandante:	Beatriz Elena Díaz Sibaja
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó una prueba documental en el sentido de oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que aportase constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisor S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo. Ahora, revisado el expediente, se observa que dicho oficio fue remitido a la respectiva entidad, sin que esta aportase la prueba requerida.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada providencia, el Despacho indicó que vencido el termino otorgado el proceso pasaría a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas en el evento de ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y al Agente del Ministerio Público en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

		
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA		
SIGCMA		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, el día 1/02/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecc6962f1901418944176b1736041713d59e1abd73250f732c9a3f9cf2eba2d**

Documento generado en 31/01/2023 11:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022-00129-00
Demandante:	Bernardo de Jesús Acosta Estrada
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó una prueba documental en el sentido de oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que aportase constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo. Ahora, revisado el expediente, se observa que dicho oficio fue remitido a la respectiva entidad, sin que esta aportase la prueba requerida

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada providencia, el Despacho indicó que vencido el termino otorgado el proceso pasaría a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas en el evento de ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Cíérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y al Agente del Ministerio Público en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, el día 1/02/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3bfb17a089fb1c1d4b103277d2f4fdc042a6ca3d65794dbcf3fbfa359ddac6**

Documento generado en 31/01/2023 11:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022-00180-00
Demandante:	Miledis Nicolasa Hernández Petro
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó una prueba documental en el sentido de oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que aportase constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo. Ahora, revisado el expediente, se observa que dicho oficio fue remitido a la respectiva entidad, sin que esta aportase la prueba requerida.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada providencia, el Despacho indicó que vencido el termino otorgado el proceso pasaría a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas en el evento de ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho.

De otra parte, el Despacho se abstiene de darle tramite al memorial de renuncia al poder del abogado José Fernando Cogollo Castillo, toda vez que, en providencia anterior esta Unidad Judicial ya se había pronunciado al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y al Agente del Ministerio Público en el aplicativo SAMAI.

TERCERO: Abstenerse de darle tramite al memorial de renuncia al poder presentada por el abogado José Fernando Cogollo Castillo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÚCUTA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, el día **1/02/2023**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b2a1157735f18eaa1c719cde0cafc5fb2e6c22ee42cf175cc2da0569f1fd83**

Documento generado en 31/01/2023 11:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00182-00
DEMANDANTE	Milena Patricia Álvarez Medrano
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, esta Unidad judicial resolvió rechazar la demanda de la referencia por considerar que el acto demandado no era susceptible de control judicial. Providencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolviéndose por el Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Quinta a través de auto de fecha 9 de septiembre de 2022, *“REVOCAR el Auto de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en su lugar, continúese con el trámite del proceso.”* En consecuencia, esta Unidad Judicial resolverá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y por celeridad se pronunciará sobre las medidas que deben adoptarse en el presente proceso.

Revisado el expediente, se advierte que advierte esta unidad judicial que a través de providencia de fecha 12 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y que el defecto anotado fue subsanado a través del memorial allegado el 24 de mayo de 2022, por lo que se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Milena Patricia Álvarez Medrano contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Fiduprevisora S.A., el Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Eliana Pérez Sánchez identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.887.642, portadora de la T.P. N° 334304, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



AUTORIDAD DE LA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CORDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día **01/02/2023**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

Secretario

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350b9294436fa95ed59fd6a9031d4eca7484c6ecaec9276537e9710765975e0b**
Documento generado en 31/01/2023 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022-00190-00
Demandante:	Robín Germán López
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó una prueba documental en el sentido de oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que aportase constancia de la fecha en que remitió a la Fidupervisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo. Ahora, revisado el expediente, se observa que la prueba solicitada fue allegada y reposa en el expediente digital.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada diligencia, el Despacho ordenó que una vez allegada la prueba por secretaría se le daría en traslado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción de la prueba, esta Unidad Judicial le correrá traslado a las partes y el Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

De otra parte, el Despacho se abstiene de darle tramite al memorial de renuncia al poder del abogado José Fernando Cogollo Castillo, toda vez que, en providencia anterior esta Unidad Judicial ya se había pronunciado al respecto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y al Agente del Ministerio Público en el aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Abstenerse de darle tramite al memorial de renuncia al poder presentada por el abogado José Fernando Cogollo Castillo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, el día 1/02/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362067abe700db019dc575f0a81f59dda74e8d699514bc74656165e1b751593d**

Documento generado en 31/01/2023 11:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00213-00
DEMANDANTE	Juan de la Cruz Fariño Negrete
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y municipio de Montería- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, se requirió a la entidad demandada municipio de Montería y a la abogada Lauren Melissa Luna Díaz, para que dentro de los tres (03) días siguientes, subsanara los defectos enunciados con relación al poder aportado con la contestación de la demanda, so pena de no reconocérsele personería y tener por no contestada la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado el día 12 de diciembre de 2022, entendiéndose notificada el día 14 de diciembre de 2022 en los términos del artículo 205 del CPACA¹. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 306 del CPCA, el término de tres (03) días otorgado a la parte demandada venció el 19 de diciembre de 2022.

Revisado el expediente, se advierte que no se allegó memorial de subsanación alguno, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte del municipio de Montería y no se reconocerá personería a la mencionada apoderada.

Sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial.

Consecuente con lo sostenido en párrafos anteriores, para esta Unidad Judicial la entidad accionada municipio de Montería no contestó debidamente la demanda y asimismo, se advierte que la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, no formuló excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

¹ Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Documental:

1. Solicita que se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda brindada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional –FNPSM se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al municipio de Montería- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:
 - A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.
 - B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

- Solicita que se oficie a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

El municipio de Montería no contestó la demanda.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio en los siguientes términos:

- Por Secretaría, oficiar al municipio de Montería- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte del municipio de Montería.

SEXTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portador de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _04_, el día 01/02/2023 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecd09ff1fcca62df3fcc866759f2889414cc7c33498cabcfcd6a31644e64760**
Documento generado en 31/01/2023 12:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00258-00
DEMANDANTE	Gabriel de Jesús Montes Fuentes
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y municipio de Montería- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022, se requirió a la entidad demandada municipio de Montería y a la abogada Lauren Melissa Luna Díaz, para que dentro de los tres (03) días siguientes, subsanara los defectos enunciados con relación al poder aportado con la contestación de la demanda, so pena de no reconocérsele personería y tener por no contestada la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado el día 11 de enero de 2023, entendiéndose notificada el día 13 de enero de 2023 en los términos del artículo 205 del CPACA¹. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 306 del CPCA, el término de tres (03) días otorgado a la parte demandada venció el 18 de enero de 2023.

Revisado el expediente, se advierte que no se allegó memorial de subsanación alguno, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte del municipio de Montería y no se reconocerá personería a la mencionada apoderada.

De la resolución de excepciones previas

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”, “*Prescripción*”, “*Caducidad*”, “*Procedencia de la condena en costas en contra del demandante*”; y la “*excepción genérica*”.

Por su parte, respecto del municipio de Montería-Secretaría de Educación se tendrá por no contestada la demanda de acuerdo a lo expuesto en párrafos que anteceden.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar

¹ Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se deja constancia que se dio traslado de las excepciones propuestas mediante traslado secretarial No. 25 de 10 de octubre de 2022. La parte demandante se pronunció oponiéndose a las mismas.

Frente a la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, pero no se demostró la existencia del acto ficto en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”²

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “*Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 9 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el municipio de Montería el día 9 de septiembre de 2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021*”.

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo ficto configurado con ocasión de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del municipio de Montería el día 9 de septiembre de 2021, conforme a la constancia de radicación obrante a folio 54 del escrito de demanda.

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada teniendo la carga procesal de probar la excepción propuesta, no allegó prueba que dé cuenta de la existencia de un acto administrativo expreso que dé respuesta de fondo a la petición de la parte demandante y de las pruebas que se acompañan con la demanda no se observa la existencia del mismo.

Es de señalar, que, si bien la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda que el municipio de Montería con comunicación del día 23 de septiembre de 2021, informó que se tenía que elevar solicitud al Fondo Prestacional del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, para continuar el trámite correspondiente, ello no constituye una respuesta de fondo, sino un acto de trámite, y en tal sentido, la parte demandante demandó el acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición radicada el día 09 de septiembre de 2021.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa*”, por lo que habiéndose presentado la petición el 09 de septiembre de 2021 y no obrar constancia de haberse emitido respuesta alguna, se puede entender que al 9 de diciembre de 2021 se configuró el acto ficto o presunto que se indica en la demanda.

Se torna pertinente señalar, que si bien esta Unidad Judicial en autos anteriores en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba en el sentido de entender que las peticiones resueltas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, ello no implica que se desconozca que conforme a lo dispuesto en la Ley (Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022), la entidad territorial certificada tiene competencia para resolver sobre las solicitudes radicadas ante dicha entidad sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por lo que bien podía el actor radicar su petición ante la entidad territorial como ocurre en el presente caso.

De allí que al no obrar prueba de la existencia de una respuesta expresa de fondo por parte de la Secretaría de Educación del municipio de Montería, ni de su remisión por competencia a la Fiduprevisora S.A. en los términos del artículo 21 del CPACA, es admisible que se demande el acto ficto producto de la no respuesta a la petición radicada ante dicha entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda allegada por la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al municipio de Montería- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las

³ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se requiera al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
- Se requiera oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.
- Se requiera oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, respecto del municipio de Montería se tendrá por no contestada la demanda.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio en los siguientes términos:

- Por Secretaría, oficiar al municipio de Montería- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte del municipio de Montería.

SEXTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar al abogado Jenny Katherine Ramírez Rubio identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portador de la T.P. No. 310.344 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día **01/02/2023**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0617bc6fb4a30d277632008ac1c429146a2533e345a4aeffc842de7c8cbdb2a**

Documento generado en 31/01/2023 12:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00259-00
DEMANDANTE	Jholenys Saudith Díaz Lora
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y municipio de Montería- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2022, se requirió a la entidad demandada municipio de Montería y a la abogada Lauren Melissa Luna Díaz, para que dentro de los tres (03) días siguientes, subsanara los defectos enunciados con relación al poder aportado con la contestación de la demanda, so pena de no reconocérsele personería y tener por no contestada la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado el día 12 de diciembre de 2022, entendiéndose notificada el día 14 de diciembre de 2022 en los términos del artículo 205 del CPACA¹. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 306 del CPCA, el término de tres (03) días otorgado a la parte demandada venció el 19 de diciembre de 2022.

Revisado el expediente, se advierte que no se allegó memorial de subsanación alguno, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte del municipio de Montería y no se reconocerá personería a la mencionada apoderada.

De la resolución de excepciones previas

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”, “*Prescripción*”, “*Caducidad*”, “*Procedencia de la condena en costas en contra del demandante*”; y la “*excepción genérica*”.

Por su parte, respecto del municipio de Montería-Secretaría de Educación se tendrá por no contestada la demanda de acuerdo a lo expuesto en párrafos que anteceden.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar

¹ Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:
(...)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.
De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se deja constancia que la entidad demandada dio traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, de acuerdo con el artículo 201^a del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció frente a las mismas.

Frente a la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, pero no se demostró la existencia del acto ficto en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”²

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “*Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 9 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el municipio de Montería el día 9 de septiembre de 2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021*”.

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo ficto configurado con ocasión de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del municipio de Montería el día 9 de septiembre de 2021, conforme a la constancia de radicación obrante a folio 53 del escrito de demanda.

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada teniendo la carga procesal de probar la excepción propuesta, no allegó prueba que dé cuenta de la existencia de un acto administrativo expreso que dé respuesta de fondo a la petición de la parte demandante y de las pruebas que se acompañan con la demanda no se observa la existencia del mismo.

Es de señalar, que, si bien la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda que el municipio de Montería con comunicación del día 23 de septiembre de 2021, informó que se tenía que elevar solicitud al Fondo Prestacional del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, para continuar el trámite correspondiente, ello no constituye una respuesta de fondo, sino un acto de trámite, y en tal sentido, la parte demandante demandó el acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición radicada el día 09 de septiembre de 2021.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa*”, por lo que habiéndose presentado la petición el 09 de septiembre de 2021 y no obrar constancia de haberse emitido respuesta alguna, se puede entender que al 9 de diciembre de 2021 se configuró el acto ficto o presunto que se indica en la demanda.

Se torna pertinente señalar, que si bien esta Unidad Judicial en autos anteriores en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba en el sentido de entender que las peticiones resueltas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, ello no implica que se desconozca que conforme a lo dispuesto en la Ley (Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022), la entidad territorial certificada tiene competencia para resolver sobre las solicitudes radicadas ante dicha entidad sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por lo que bien podía el actor radicar su petición ante la entidad territorial como ocurre en el presente caso.

De allí que al no obrar prueba de la existencia de una respuesta expresa de fondo por parte de la Secretaría de Educación del municipio de Montería, ni de su remisión por competencia a la Fiduprevisora S.A. en los términos del artículo 21 del CPACA, es admisible que se demande el acto ficto producto de la no respuesta a la petición radicada ante dicha entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda allegada por la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al municipio de Montería- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad

³ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se requiera al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
- Se requiera oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.
- Se requiera oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, respecto del municipio de Montería se tendrá por no contestada la demanda.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1

del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

Finalmente, revisado el expediente se advierte que por error involuntario en el aplicativo SAMAI se registró memorial allegado por el Departamento de Córdoba a través de correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2022, dirigido al proceso 23001333300520220052900, por lo que se ordenará que por Secretaría se desagregue dicho memorial dejándose la constancia correspondiente en el aplicativo SAMAI y se agregue al proceso al cual va dirigido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio en los siguientes términos:

- Por Secretaría, oficiar al municipio de Montería- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fidupervisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte del municipio de Montería.

SEXTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Lina Paola Reyes Hernández identificada con la cédula de ciudadanía N° 1118528863 y portador de la T.P. No. 278713 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Por Secretaría desagregúese del aplicativo SAMAI memorial allegado por el Departamento de Córdoba a través de correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2022 dirigido al proceso 23001333300520220052900 y agréguese al proceso al cual va dirigido.

DÉCIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		AUTORIZACIÓN DE LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día 01/02/2023 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054b3f3d0ce084a20e43e7b9c236d6392a95bc4e8f64f9b69e13cc1e39a3ca42**
Documento generado en 31/01/2023 12:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00260-00
DEMANDANTE	Luis Miguel Mendoza Díaz
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y municipio de Montería- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, se requirió a la entidad demandada municipio de Montería y a la abogada Lauren Melissa Luna Díaz, para que dentro de los tres (03) días siguientes, subsanara los defectos enunciados con relación al poder aportado con la contestación de la demanda, so pena de no reconocérsele personería y tener por no contestada la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado el día 12 de diciembre de 2022, entendiéndose notificada el día 14 de diciembre de 2022 en los términos del artículo 205 del CPACA¹. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 306 del CPCA, el término de tres (03) días otorgado a la parte demandada venció el 19 de diciembre de 2022.

Revisado el expediente, se advierte que no se allegó memorial de subsanación alguno, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte del municipio de Montería y no se reconocerá personería a la mencionada apoderada.

Sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial.

Consecuente con lo sostenido en párrafos anteriores, para esta Unidad Judicial la entidad accionada municipio de Montería no contestó debidamente la demanda y asimismo, se advierte que la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, no formuló excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, si bien lo procedente seria fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

¹ Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Documental:

1. Solicita que se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda brindada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional –FNPSM se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al municipio de Montería- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no solicita la práctica de pruebas.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio en los siguientes términos:

- Por Secretaría, oficiar al municipio de Montería- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte del municipio de Montería.

SEXTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portador de la T.P. No. 260.125 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional-FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y

demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _04_, el día 01/02/2023 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e353c5dd11f881347284d33d0b4dbf306d9e7c86327dec3685597aa8185ccc1c**
Documento generado en 31/01/2023 12:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022-00276-00
Demandante:	José Elías Barón Reyes
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó una prueba documental en el sentido de oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que aportase constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo. Ahora, revisado el expediente, se observa que dicho oficio fue remitido a la respectiva entidad, sin que esta aportase la prueba requerida.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada providencia, el Despacho indicó que vencido el termino otorgado el proceso pasaría a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas en el evento de ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y al Agente del Ministerio Público en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

		
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA		
SIGCMA		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, el día 1/02/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f585b9896a6ea4531cdfc049c968d761920e4be3c98627bc8b995dfaecb4b24a**

Documento generado en 31/01/2023 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022-00277-00
Demandante:	María Elena Ortiz Aguilar
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó una prueba documental en el sentido de oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que aportase constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo. Ahora, revisado el expediente, se observa que dicho oficio fue remitido a la respectiva entidad, sin que esta aportase la prueba requerida.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada providencia, el Despacho indicó que vencido el termino otorgado el proceso pasaría a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas en el evento de ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y al Agente del Ministerio Público en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

		
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA		
SIGCMA		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, el día 1/02/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b2ac1722793aff19745f69237796b73a5b363977336a9ed20fe3581d54572**

Documento generado en 31/01/2023 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022-00278-00
Demandante:	Marilys Murillo García
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó una prueba documental en el sentido de oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que aportase constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisor S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo. Ahora, revisado el expediente, se observa que dicho oficio fue remitido a la respectiva entidad, sin que esta aportase la prueba requerida.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada providencia, el Despacho indicó que vencido el termino otorgado el proceso pasaría a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas en el evento de ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y al Agente del Ministerio Público en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

		
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA		
SIGCMA		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, el día 1/02/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4039cedc715431b29c55566a359091242ab6fc9fa50745ba29f7443304d14ac6**

Documento generado en 31/01/2023 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022-00279-00
Demandante:	Omar Enrique Paternina Delgado
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó una prueba documental en el sentido de oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que aportase constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo. Ahora, revisado el expediente, se observa que dicho oficio fue remitido a la respectiva entidad, sin que esta aportase la prueba requerida.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada providencia, el Despacho indicó que vencido el termino otorgado el proceso pasaría a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas en el evento de ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Cíérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y al Agente del Ministerio Público en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

		
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA		
SIGCMA		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, el día 1/02/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe1dde0a905a909ed5dd1c04f84b89e4386db9a8b5a79c0fc1d4e7ed729c3b**

Documento generado en 31/01/2023 11:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022-00280-00
Demandante:	Sergio Luis Pérez Julio
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó una prueba documental en el sentido de oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que aportase constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo. Ahora, revisado el expediente, se observa que dicho oficio fue remitido a la respectiva entidad, sin que esta aportase la prueba requerida.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada providencia, el Despacho indicó que vencido el termino otorgado el proceso pasaría a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas en el evento de ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y al Agente del Ministerio Público en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, el día 1/02/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0386a9a87d0cf88448f88e261f2e771dc5dd02603f6ade7bd6d57c7172de3a05**

Documento generado en 31/01/2023 11:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022-00281-00
Demandante:	Sunilda María Montes Cruz
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó una prueba documental en el sentido de oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que aportase constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo. Ahora, revisado el expediente, se observa que dicho oficio fue remitido a la respectiva entidad, sin que esta aportase la prueba requerida.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada providencia, el Despacho indicó que vencido el termino otorgado el proceso pasaría a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas en el evento de ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y al Agente del Ministerio Público en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

		
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, el día 1/02/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e3edc375426042fa62486d6a8a3b36b2b1f12a477e9996172cd3962632a846**

Documento generado en 31/01/2023 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022-00282-00
Demandante:	Verena Porfiria Serpa Pérez
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó una prueba documental en el sentido de oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que aportase constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo. Ahora, revisado el expediente, se observa que dicho oficio fue remitido a la respectiva entidad, sin que esta aportase la prueba requerida.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada providencia, el Despacho indicó que vencido el termino otorgado el proceso pasaría a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas en el evento de ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y al Agente del Ministerio Público en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

		
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA		
SIGCMA		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, el día 1/02/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb6c0b7d8d10ab6aae2eae2e3a13cb9efef2974062901f8c88be4c3d92f07d3**

Documento generado en 31/01/2023 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022-00283-00
Demandante:	Yina Sofía Algarín Martínez
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó una prueba documental en el sentido de oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que aportase constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo. Ahora, revisado el expediente, se observa que dicho oficio fue remitido a la respectiva entidad, sin que esta aportase la prueba requerida.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada providencia, el Despacho indicó que vencido el termino otorgado el proceso pasaría a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas en el evento de ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y al Agente del Ministerio Público en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, el día 1/02/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbca0697b92789b5b3920138b5c7b81ec13e99fde60894818a5b5ec336ab95e**

Documento generado en 31/01/2023 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022 00285
Demandante:	Deisi Rocio Petro Pérez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 esta Unidad Judicial resolvió abstenerse de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se decretó como prueba documental de oficio, que se oficiara al Departamento de Córdoba para que remitiera con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

A través de correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2022 el apoderado del Departamento de Córdoba, remitió los documentos solicitados. Razón por la cual, al obrar la prueba requerida en el expediente se correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien sobre los documentos allegados. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

Por otro lado, se reconocerá personería a la abogada Alejandra De León Vargas para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido. En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y el agente del ministerio público en el aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Alejandra De León Vargas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.143.172 y T.P. No. 321.050 del C.S. de la J. como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

TERCERO: En firme este auto pase el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43ed9a13ddfc4f86555f55076d581d36a3040672aa2de22cc8b2494ce85a4b3c
Documento generado en 31/01/2023 12:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022-00286-00
Demandante:	Dewis Enríquez Cabarcas Olivares
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó una prueba documental en el sentido de oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que aportase constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisor S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo. Ahora, revisado el expediente, se observa que dicho oficio fue remitido a la respectiva entidad, sin que esta aportase la prueba requerida.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada providencia, el Despacho indicó que vencido el termino otorgado el proceso pasaría a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas en el evento de ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Cíérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y al Agente del Ministerio Público en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

		
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA		
SIGCMA		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, el día 1/02/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376bcfb83141092c132c5193c14be5349fdd6cff56fb3e1f2fb6bb0e6b77a567**

Documento generado en 31/01/2023 11:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022-00288-00
Demandante:	Dislabeth María Ángulo Morelo
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó una prueba documental en el sentido de oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que aportase constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo. Ahora, revisado el expediente, se observa que dicho oficio fue remitido a la respectiva entidad, sin que esta aportase la prueba requerida.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada providencia, el Despacho indicó que vencido el termino otorgado el proceso pasaría a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas en el evento de ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y al Agente del Ministerio Público en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

		
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA		
SIGCMA		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, el día 1/02/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac96583160450430e397c146be274006704f2b68d3d3ed9addb4ff0bdc9d3760**

Documento generado en 31/01/2023 11:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022-00289-00
Demandante:	Eder Miguel Martínez Salazar
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó una prueba documental en el sentido de oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que aportase constancia de la fecha en que remitió a la Fidupervisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo. Ahora, revisado el expediente, se observa que dicho oficio fue remitido a la respectiva entidad, sin que esta aportase la prueba requerida.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada providencia, el Despacho indicó que vencido el termino otorgado el proceso pasaría a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas en el evento de ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos de los procesos para fallo en el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y al Agente del Ministerio Público en el aplicativo SAMAI.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Dairo José Montes Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.893.947 y TP No. 266.669 del C.S de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido. Con este reconocimiento se entiende revocado el poder dado a la abogada Angie Ramos Causil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

		
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>4</u> , el día 1/02/2023 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67cbf18636c5caaa8bc214547ac6309b17406fcf7bb6d23f806251aa269867d**

Documento generado en 31/01/2023 11:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECLARA SANEADO EL PROCESO Y AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00290-00
DEMANDANTE	Santiago Correa Narváez
DEMANDADO	Nación-Ministerio de Educación-FNPSM; Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de providencia de fecha 9 de diciembre de 2022, esta Unidad Judicial al advertir que no obraba prueba de la petición que da origen al acto ficto o presunto objeto de demanda, en uso de las facultades otorgadas para ejercer un control de legalidad en el desarrollo del proceso y en aras de evitar una decisión inhibitoria, concedió el término de tres (3) días a la parte demandante para que allegara la documentación referida. Dicha providencia fue notificada por estado el día 12 de diciembre de 2022, entendiéndose notificada el día 14 de diciembre de 2022 en los términos del artículo 205 del CPACA¹. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 306 del CPCA, el término de tres (03) días otorgado a la parte demandante venció el 19 de diciembre de 2022.

Mediante memorial allegado el 13 de diciembre de 2022, la parte actora aportó al proceso copia de la petición con fecha de recibo 11 de octubre de 2013 a través de la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, coincidiendo dicha fecha con la indicada en el escrito de demanda para efectos de identificar el acto ficto objeto de demanda de nulidad, con lo cual se entiende saneada la falencia advertida y permite continuarse con el proceso.

Ahora bien, siendo procedente entrar a estudiar sobre la fijación de audiencia inicial, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por la abogada Adriana Patricia Betín Laverde quien manifiesta actuar en representación del Departamento de Córdoba, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que no se acompañó con el poder, los documentos que demuestran la calidad del poderdante, tales como resolución de nombramiento, acta de posesión, etc, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por saneado el proceso con relación a la falencia advertida a través del auto de fecha 09 de diciembre de 2022.

¹ Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de tres (03) días al **Departamento de Córdoba** y a la abogada **Adriana Patricia Betín Laverde** quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

TERCERO: Vencido el término de tres (3) días otorgado en el ordinal anterior, vuélvase el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedbfe74ca5eda0666b8f4e0db487acaa1bf637d63898bd59c60b1887d9803ea**

Documento generado en 31/01/2023 12:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00291-00
DEMANDANTE	Alfredo Luis Pitalua Payares
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, se requirió a la entidad demandada Departamento de Córdoba y a la abogada Adriana Patricia Betín Laverde, para que dentro de los tres (03) días siguientes, subsanara los defectos enunciados con relación al poder aportado con la contestación de la demanda, so pena de no reconocérsele personería y tener por no contestada la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado el día 12 de diciembre de 2022, entendiéndose notificada el día 14 de noviembre de 2022 en los términos del artículo 205 del CPACA¹. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 306 del CPCA, el término de tres (03) días otorgado a la parte demandada venció el 19 de diciembre de 2022.

Revisado el expediente, se advierte que no se allegó memorial de subsanación alguno, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y no se reconocerá personería a la mencionada apoderada.

Sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial.

Consecuente con lo sostenido municipio en párrafos anteriores, para esta Unidad Judicial la entidad accionada Departamento de Córdoba no contestó debidamente la demanda y asimismo, se advierte que la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y la Fiduprevisora S.A., no contestaron la demanda dentro del término de traslado ni formularon excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, si bien lo procedente seria fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho advirtiendo que las partes no solicitaron decreto de pruebas, procederá a pronunciarse sobre la posibilidad de decretar pruebas de oficio, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

¹ Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:
(...)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.
De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. no contestaron la demanda. Y respecto del Departamento de Córdoba se tiene por no contestada la demanda.

Pruebas de Oficio:

Revisado el expediente para esta Unidad Judicial debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que se decretará de oficio la siguiente prueba documental:

- Se oficie al Departamento de Córdoba para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, remita con destino a este proceso copia de los antecedentes administrativos que reposen en la entidad con ocasión de la petición radicada el 08 de julio de 2013 por el demandante Alfredo Luis Pitalua Payares identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.757.361.
- Se oficie al Departamento de Córdoba para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo que dé cuenta del trámite adelantado para el reconocimiento y pago de las cesantías ordenadas en la Resolución No. 00537 de 24 de marzo de 2011 expedida a favor del señor Alfredo Luis Pitalua Payares identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.757.361, incluyendo prueba que dé cuenta de la fecha de pago de las cesantías que le fueron reconocidas a través del mencionado acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías definitivas del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Córdoba de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías definitivas del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?*

QUINTO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, remita con destino a este proceso copia de los antecedentes administrativos que reposen en la entidad con ocasión de la petición radicada el 08 de julio de 2013 por el demandante Alfredo Luis Pitalua Payares identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.757.361.
- Por Secretaría, oficiar Departamento de Córdoba para que dentro del término de diez (10)

días siguientes al recibo del oficio, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo que dé cuenta del trámite adelantado para el reconocimiento y pago de las cesantías ordenadas en la Resolución No. 00537 de 24 de marzo de 2011 expedida a favor del señor Alfredo Luis Pitalua Payares identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.757.361, incluyendo prueba que dé cuenta de la fecha de pago de las cesantías que le fueron reconocidas a través del mencionado.

SEXTO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CORDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _04_, el día **01/02/2023**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

Secretario

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78fd85081bcd5bbeffa0b4583e46177af95b6b572327f409c6f51a7bf1d021**
Documento generado en 31/01/2023 12:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022 00292
Demandante:	Ilba de Jesús Atencia Ruiz
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022 esta Unidad Judicial resolvió abstenerse de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se decretó como prueba documental de oficio, que se oficiara al Departamento de Córdoba para que remitiera con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

A través de correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2022 el apoderado del Departamento de Córdoba, previo a que se realizara oficio por parte de la Secretaría del Despacho, remitió los documentos solicitados. Razón por la cual, al obrar la prueba requerida en el expediente, por celeridad se abstendrá esta Unidad Judicial de oficiar a dicha entidad y como quiera que no existen más pruebas que practicar, les correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre los documentos allegados. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y el agente del ministerio público en el aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: En firme este auto pase el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No_04_, el día **01/02/2023**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Luz Elena Petro Espitia

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f59f3e192d35c8e4825836751807ca231f30a084182c553aca0e407ec22dce**
Documento generado en 31/01/2023 12:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022 00294
Demandante:	Elio Miguel Muñoz Medrano
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022 esta Unidad Judicial resolvió abstenerse de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se decretó como prueba documental de oficio, que se oficiara al Departamento de Córdoba para que remitiera con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

A través de correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2022 el apoderado del Departamento de Córdoba, previo a que se realizara oficio por parte de la Secretaría del Despacho, remitió los documentos solicitados. Razón por la cual, al obrar la prueba requerida en el expediente, por celeridad se abstendrá esta Unidad Judicial de oficiar a dicha entidad y como quiera que no existen más pruebas que practicar, les correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre los documentos allegados. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y el agente del ministerio público en el aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: En firme este auto pase el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4c739b8106ebe8324b8c8180240aad5e72fccbc757a31c691780420fb964ab**

Documento generado en 31/01/2023 12:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE A SOLICITUD Y REQUIERE EXPEDIENTE

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00304-00
DEMANDANTE	Gabriel de Jesús Sánchez López
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Municipio de Lórica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que memorial presentado por la señora Nelly Gallego Jaramillo, quien manifiesta actuar en condición de Representante legal ARS Ochoa y Asociados y a través del cual formula la excepción de pleito pendiente habida cuenta que cursa un proceso con radicado 23001333300420210043900 en el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería en favor del docente Gabriel de Jesús Sánchez López.

En primer lugar, advierte el Despacho que la señora Nelly Gallego Jaramillo no acredita su condición de abogado para actuar en el proceso judicial, presupuesto que resulta necesario en los términos del artículo 160 del CPACA, que dispone: “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que ley permita su intervención directa*”. Por otro lado, tampoco se advierte que se parte en el proceso careciendo de legitimidad, por lo que el despacho se abstendrá de resolver la solicitud de la excepción de pleito pendiente.

Pese a lo anterior, esta Unidad Judicial procedió a consultar el aplicativo SAMAI el radicado 23001333300420210043900 observándose que se registra como demandante al señor Gabriel de Jesús Sánchez López, contra la Nación-Ministerio de Educación FNPSM y otros, por lo que antes de continuar con el trámite del proceso se oficiará al Juzgado Cuarto Administrativo de Montería para que comparta copia del expediente digital con radicado 23001333300420210043900. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la solicitud presentada por la señora Nelly Gallego Jaramillo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo de Montería para que comparta copia del expediente digital con radicado 23001333300420210043900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _04_ el día 01/02/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69bc7aa2171cebb8fbc2793d8ade093a98b41a56e761266a02f38cfbe34814**

Documento generado en 31/01/2023 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022 00307
Demandante:	Edith Sofía Galeano Fernández
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022 esta Unidad Judicial resolvió abstenerse de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se decretó como prueba documental de oficio, que se oficiara al Departamento de Córdoba para que remitiera con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

A través de correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2022 el apoderado del Departamento de Córdoba, previo a que se realizara oficio por parte de la Secretaría del Despacho, remitió los documentos solicitados. Razón por la cual, al obrar la prueba requerida en el expediente, por celeridad se abstendrá esta Unidad Judicial de oficiar a dicha entidad y como quiera que no existen más pruebas que practicar, les correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre los documentos allegados. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior el expediente digital

puede ser consultado por las partes y el agente del ministerio público en el aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: En firme este auto pase el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d09bfa1a774781edb7f17152d059940327726558b1d64767411b4924fd9f16**
Documento generado en 31/01/2023 12:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00308-00
DEMANDANTE	Heidy Patricia Herran López
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y municipio de Lorica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2022, se requirió a la entidad demandada municipio de Lorica y al abogado Francisco Sajaud León, para que dentro de los tres (03) días siguientes, subsanara los defectos enunciados con relación al poder aportado con la contestación de la demanda, so pena de no reconocérsele personería y tener por no contestada la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado el día 12 de diciembre de 2022, entendiéndose notificada el día 14 de diciembre de 2022 en los términos del artículo 205 del CPACA¹. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 306 del CPCA, el término de tres (03) días otorgado a la parte demandada venció el 19 de diciembre de 2022.

Revisado el expediente, se advierte que no se allegó memorial de subsanación alguno, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y no se reconocerá personería al mencionado apoderado.

De la resolución de excepciones previas

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”; “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”; “*excepción genérica*” e “*improcedencia de condena en costas*”.

Por su parte, respecto del municipio de Lorica se tendrá por no contestada la demanda de acuerdo a lo expuesto en párrafos que anteceden.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”; formulada por Nación

¹ Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:
(...)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.
De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

– Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se deja constancia que se dio traslado de las excepciones propuestas, se hace constar que la parte demandada las dio en traslado de las partes conforme al artículo 201 A del CPACA. La parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

Frente a la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, pero no se demostró la existencia del acto ficto en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”²

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende *“Declarar la nulidad del del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 25 de enero de 2022, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como adicionalmente niegan la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021”*.

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto expreso obrante a folio 59 del escrito de demanda, por lo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Se torna pertinente señalar, que si bien esta Unidad Judicial en autos anteriores en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba en el sentido de entender que las peticiones resueltas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, ello no implica que se desconozca que conforme a lo dispuesto en la Ley (Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 57; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022), la entidad territorial certificada tiene competencia para resolver sobre las solicitudes radicadas ante dicha entidad sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por lo que bien podía el actor radicar su petición ante la entidad territorial como ocurre en el presente caso.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

³ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Documental:

1. Solicita que se oficie al MUNICIPIO DE LORICA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda allegada por la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al municipio de Lorica- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el MUNICIPIO DE LORICA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita requerir al Municipio de Loricá (Secretaría de Educación) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, respecto del municipio de Loricá se tendrá por no contestada la demanda.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio en los siguientes términos:

- Por Secretaría, oficiar al municipio de Loricá- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte del municipio de Loricá.

SEXTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la

cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Gina Paola García Flórez identificada con la cédula de ciudadanía N° 1018496314 y portadora de la T.P. No. 366593 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REGISTRACIÓN DE LA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CORDOBA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, el día **01/02/2023**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

Secretario

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f18231c5287c9e82d2436e7bc1a610d8b6ce4e5ec85c0990dff064719de661**
Documento generado en 31/01/2023 12:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00309-00
DEMANDANTE	Martha Rocío Peñaloza Polo
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, se requirió a la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, para que dentro de los tres (03) días siguientes, subsanara los defectos enunciados con relación al poder aportado con la contestación de la demanda, so pena de no reconocérsele personería y tener por no contestada la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado el día 12 de diciembre de 2022, entendiéndose notificada el día 14 de diciembre de 2022 en los términos del artículo 205 del CPACA. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 306 del CPCA, el término de tres (03) días otorgado a la parte demandada venció el 19 de diciembre de 2022.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada no allegó memorial de subsanación, por lo que se tendrá por no contestada la demanda y no se reconocerá personería a la mencionada apoderada.

Sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial.

Revisado el expediente y visto que dentro del término de traslado de la demanda la Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda ni formuló excepciones previas y respecto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM se tendrá por no contestada conforme a lo expuesto en párrafos que anteceden. Si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras.

En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el que no hay pruebas que practicar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y en el escrito

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

que descurre el traslado de las excepciones las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de Nación –Ministerio de Educación-FNPSM y Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?*

QUINTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y el agente del ministerio público en el aplicativo SAMAI.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CORDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _04_, el día **01/02/2023**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0fb45a5f49558ea71910905e84257c80552907e2ab822bc14473e6e9dc29e9**
Documento generado en 31/01/2023 04:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00310-00
DEMANDANTE	José Luis Mórelo Pitalua
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y municipio de Lórica- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, se requirió a la entidad demandada municipio de Lórica y al abogado Francisco Sajaud León, para que dentro de los tres (03) días siguientes, subsanara los defectos enunciados con relación al poder aportado con la contestación de la demanda, so pena de no reconocérsele personería y tener por no contestada la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado el día 12 de diciembre de 2022, entendiéndose notificada el día 14 de noviembre de 2022 en los términos del artículo 205 del CPACA¹. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 306 del CPCA, el término de tres (03) días otorgado a la parte demandada venció el 19 de diciembre de 2022.

Revisado el expediente, se advierte que no se allegó memorial de subsanación alguno, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte del municipio de Montería y no se reconocerá personería a la mencionada apoderada.

Sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial.

Consecuente con lo sostenido en párrafos anteriores, para esta Unidad Judicial la entidad accionada municipio de Lórica no contestó debidamente la demanda y asimismo, se advierte que la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, contestó la demanda y no formuló excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al MUNICIPIO DE LORICA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las

¹ Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.
De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda brindada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional –FNPSM se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al municipio de Lorica- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el MUNICIPIO DE LORICA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que en uso de las facultades oficiosas se oficie a la Secretaría de Educación a fin

de que se allegara el plenario copia integral del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías, así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

- Oficiar a la Fidupreciaria la Previsora S.A. para que allegue el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

El municipio de Lorica se tendrá por no contestada la demanda.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio en los siguientes términos:

- Por Secretaría, oficiar al municipio de Lorica- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte del municipio de Lorica.

SEXTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los*

intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la T.P. No. 322164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional-FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _04_, el día 01/02/2023 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599449650905855af78e4966aa2292b9809bc3d8c912d70c1bc359d23cd6f247**
Documento generado en 31/01/2023 12:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022 00318
Demandante:	Luis Alberto Mendoza Flórez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022 esta Unidad Judicial resolvió abstenerse de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se decretó como prueba documental de oficio, que se oficiara al Departamento de Córdoba para que remitiera con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

A través de correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2022 el apoderado del Departamento de Córdoba, previo a que se realizara oficio por parte de la Secretaría del Despacho, remitió los documentos solicitados. Razón por la cual, al obrar la prueba requerida en el expediente, por celeridad se abstendrá esta Unidad Judicial de oficiar a dicha entidad y como quiera que no existen más pruebas que practicar, les correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre los documentos allegados. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y el agente del ministerio público en el aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: En firme este auto pase el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No_04___, el día **01/02/2023**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Luz Elena Petro Espitia

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f40def7bef151774de1b9d7252de4e225ea8faa592c4ec33409cd3a6177004**
Documento generado en 31/01/2023 12:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022 00375
Demandante:	Ángel Luis Ortiz Beltrán
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022 esta Unidad Judicial resolvió abstenerse de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se decretó como prueba documental de oficio, que se oficiara al Departamento de Córdoba para que remitiera con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

A través de correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2022 el apoderado del Departamento de Córdoba, previo a que se realizara oficio por parte de la Secretaría del Despacho, remitió los documentos solicitados. Razón por la cual, al obrar la prueba requerida en el expediente, por celeridad se abstendrá esta Unidad Judicial de oficiar a dicha entidad y como quiera que no existen más pruebas que practicar, les correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre los documentos allegados. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y el agente del ministerio público en el aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: En firme este auto pase el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No_04___, el día **01/02/2023**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Luz Elena Petro Espitia

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2f3b700e056110c374e1d9f25c0a0db377ea2b0377e53341383fc6d285679e**

Documento generado en 31/01/2023 12:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022 00376
Demandante:	Arcadio Miguel Lucas Teran
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022 esta Unidad Judicial resolvió abstenerse de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se decretó como prueba documental de oficio, que se oficiara al Departamento de Córdoba para que remitiera con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

A través de correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2022 el apoderado del Departamento de Córdoba, previo a que se realizara oficio por parte de la Secretaría del Despacho, remitió los documentos solicitados. Razón por la cual, al obrar la prueba requerida en el expediente, por celeridad se abstendrá esta Unidad Judicial de oficiar a dicha entidad y como quiera que no existen más pruebas que practicar, les correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre los documentos allegados. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y el agente del ministerio público en el aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: En firme este auto pase el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25b5ed82855a707d67ec1c99968933c380b5d689ac5dd91a022a077155226b06
Documento generado en 31/01/2023 12:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022 00377
Demandante:	Armando Rafael Lora López
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022 esta Unidad Judicial resolvió abstenerse de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se decretó como prueba documental de oficio, que se oficiara al Departamento de Córdoba para que remitiera con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

A través de correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2022 el apoderado del Departamento de Córdoba, previo a que se realizara oficio por parte de la Secretaría del Despacho, remitió los documentos solicitados. Razón por la cual, al obrar la prueba requerida en el expediente, por celeridad se abstendrá esta Unidad Judicial de oficiar a dicha entidad y como quiera que no existen más pruebas que practicar, les correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre los documentos allegados. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y el agente del ministerio público en el aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: En firme este auto pase el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No_04_, el día 01/02/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Luz Elena Petro Espitia

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562a2ba6815f12be920a0c1cfe92b66f6ca440db6937d939950121234fc92bfa**
Documento generado en 31/01/2023 12:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022 00378
Demandante:	Carlos Alberto Hernández Beltrán
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022 esta Unidad Judicial resolvió abstenerse de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se decretó como prueba documental de oficio, que se oficiara al Departamento de Córdoba para que remitiera con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio.

A través de correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2022 el apoderado del Departamento de Córdoba, previo a que se realizara oficio por parte de la Secretaría del Despacho, remitió los documentos solicitados. Razón por la cual, al obrar la prueba requerida en el expediente, por celeridad se abstendrá esta Unidad Judicial de oficiar a dicha entidad y como quiera que no existen más pruebas que practicar, les correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre los documentos allegados. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y el agente del ministerio público en el aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: En firme este auto pase el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No_04_, el día 01/02/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Luz Elena Petro Espitia

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54010d0e2c44715a76ed0dbb359f51c178baaff55f49e2deb1139603e61ce02**
Documento generado en 31/01/2023 12:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00379-00
DEMANDANTE	Carlos Mario González Lozano
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, se requirió a la entidad demandada Departamento de Córdoba y al abogado Lesmer Leonel Quintero Argel, para que dentro de los tres (03) días siguientes, subsanara los defectos enunciados con relación al poder aportado con la contestación de la demanda, so pena de no reconocérsele personería y tener por no contestada la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado el día 12 de diciembre de 2022, entendiéndose notificada el día 14 de diciembre de 2022 en los términos del artículo 205 del CPACA¹. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 306 del CPCA, el término de tres (03) días otorgado a la parte demandada venció el 19 de diciembre de 2022.

Revisado el expediente, se advierte que a través de memorial allegado el 19 de diciembre de 2019, se subsanó la falencia anotada por el Despacho por lo que se tendrá por contestada y se reconocerá personería al mencionado apoderado.

Ahora bien, atendiendo a que con posterioridad a la presentación de la demanda se otorgó poder por parte del Departamento de Córdoba al abogado Dario José Montes Sánchez, se reconocerá personería para actuar en el presente proceso, con lo cual se entiende revocado el poder previamente otorgado y subsanado en el abogado Lesmer Leonel Quintero Argel en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y el Departamento de Córdoba, no formularon excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

¹ Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda brindada por las entidades demandadas se advierte que la entidad no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fidupreviadora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción –consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que en uso de las facultades oficiosas se oficie a la Secretaría de Educación a fin de que se allegara el plenario copia integral del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la

información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías, así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

- Oficiar a la Fidupreciaria la Previsora S.A. para que allegue el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

El Departamento de Córdoba no solicitó el decreto de pruebas.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio en los siguientes términos:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329

y portador de la T.P. No. 322164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Lesmer Leonel Quintero Argel identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.030.123 y portador de la T.P. No. 147.920 del C.S. de la J, como apoderado principal del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Dario José Montes Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.893.947 y portador de la T.P. No. 266.669 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido, con lo cual se entiende revocado el poder previamente otorgado en el abogado Lesmer Leonel Quintero Argel.

NOVENO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

DÉCIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2352d57d363edfe2ad2596fcb5749c70ff7e1e2d934d72b11090d431fdfaf886**

Documento generado en 31/01/2023 12:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00383-00
DEMANDANTE	César Vicente Aguilar Marcelo
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2022, se requirió a la entidad demandada Departamento de Córdoba y al abogado Lesmer Leonel Quintero Argel, para que dentro de los tres (03) días siguientes, subsanara los defectos enunciados con relación al poder aportado con la contestación de la demanda, so pena de no reconocérsele personería y tener por no contestada la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado el día 12 de diciembre de 2022, entendiéndose notificada el día 14 de diciembre de 2022 en los términos del artículo 205 del CPACA¹. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 306 del CPCA, el término de tres (03) días otorgado a la parte demandada venció el 19 de diciembre de 2022.

Revisado el expediente, se advierte que no se allegó memorial de subsanación alguno, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y no se reconocerá personería al mencionado apoderado.

De la resolución de excepciones previas

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”; “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”; “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”; “*Prescripción*”; “*Caducidad*”; “*Procedencia de la condena en costas en contra del demandante*”; y la “*excepción genérica*”.

Por su parte, respecto del Departamento de Córdoba se tendrá por no contestada la demanda de acuerdo a lo expuesto en párrafos que anteceden.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se deja constancia que se dio traslado de las excepciones propuestas mediante traslado secretarial No. 25 de 10 de octubre de 2022. La parte demandante se

¹ Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

pronunció oponiéndose a las mismas.

Frente a la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, pero no se demostró la existencia del acto ficto en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”²

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende *“Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 4 de febrero de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como adicionalmente niegan la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 01 de enero de 2021”*.

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto expreso obrante a folio 59 del escrito de demanda, por lo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Se torna pertinente señalar, que si bien esta Unidad Judicial en autos anteriores en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba en el sentido de entender que las peticiones resueltas por la Fidupervisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, ello no implica que se desconozca que conforme a lo dispuesto en la Ley (Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022), la entidad territorial certificada tiene competencia para resolver sobre las solicitudes radicadas ante dicha entidad sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por lo que bien podía el actor radicar su petición ante la entidad territorial como ocurre en el presente caso.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

³ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.

- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda allegada por la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se requiera al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
- Se requiera oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.
- Se requiera oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, respecto del Departamento de Córdoba se tendrá por no contestada la demanda.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio en los siguientes términos:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEXTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Lina Paola Reyes Hernández identificada con la cédula de ciudadanía N° 1118528863 y portadora de la T.P. No. 278713 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día 01/02/2023 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adee561ebb7213ef58bf35f6bc43bbade79be6116bfc62f16bdff6f7f73d2f9d**
Documento generado en 31/01/2023 12:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00384-00
DEMANDANTE	Consolación del Socorro Lozano Hoyos
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, se requirió a la entidad demandada Departamento de Córdoba y al abogado Lesmer Leonel Quintero Argel, para que dentro de los tres (03) días siguientes, subsanara los defectos enunciados con relación al poder aportado con la contestación de la demanda, so pena de no reconocérsele personería y tener por no contestada la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado el día 12 de diciembre de 2022, entendiéndose notificada el día 14 de diciembre de 2022 en los términos del artículo 205 del CPACA¹. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 306 del CPCA, el término de tres (03) días otorgado a la parte demandada venció el 19 de diciembre de 2022.

Revisado el expediente, se advierte que a través de memorial remitido por correo electrónico de fecha 17 de enero de 2023, se allegó memorial de subsanación, esto es por fuera del término de tres (03) días antes aludido. Sea del caso indicar, que si en gracia de discusión se tomara el computo del término teniendo en cuenta la ejecutoria del auto que lo concedió, esto es, 19 de diciembre de 2022, los tres días vencían el 13 de enero de 2023, por lo que el memorial de subsanación resulta igualmente extemporáneo.

En ese sentido, debe observarse lo dispuesto en el artículo 117 del CGP, norma aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA, que regula la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Dispone dicha norma:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.
Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.
El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.
A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Por lo tanto, atendiendo a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, para efectos de entender que la contestación de la demanda fue debidamente presentada y ser tomada en cuenta dentro del proceso, la falencia relacionada con el poder debió ser subsanada dentro del término concedido en la providencia de fecha 09 de diciembre de 2022 o previamente haber solicitado la parte interesada su prórroga y admitirse esta por el Despacho. En consecuencia, al ser extemporáneo el escrito de subsanación del poder, se resolverá tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

Ahora bien, con relación al reconocimiento de personería debe precisarse que la decisión de tener por no contestada la demanda no impide que se reconozca personería al abogado Lesmer Leonel Quintero Argel, por cuanto a través del memorial allegado el 17 de enero de 2023, se aportó poder en los términos de la Ley 2213 de 2022. Es de aclarar que si bien en el memorial de subsanación se indica que

¹ Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:
(...)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.
De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

con posterioridad se otorgó nuevo poder por parte del Departamento de Córdoba para que otro abogado tramitara el proceso, no reposa en el expediente memorial de poder diferente al otorgado al abogado Lesmer Leonel Quintero Argel, ni escrito de renuncia presentada por éste.

Sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FNPSM contestó la demanda sin formular excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA y conforme a lo expuesto en párrafos que anteceden, respecto del Departamento de Córdoba se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación brindada por la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM se advierte que la entidad no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que en uso de las facultades oficiosas se oficie a la Secretaría de Educación a fin de que se allegara el plenario copia integral del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías, así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Oficiar a la Fidupreciaria la Previsora S.A. para que allegue el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

El Departamento de Córdoba se tiene por no contestada la demanda.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

CUARTO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio en los siguientes términos:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

QUINTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la T.P. No. 322164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Lesmer Leonel Quintero Argel identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.030.123 y portador de la T.P. No. 147.920 del C.S. de la J, como apoderado principal del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

DÉCIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



AUTORIZACIÓN DE LA
CONTESTACIÓN ADMINISTRATIVA
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _04_ el día **01/02/2023**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca284699b9d72e82ac9f2ed2c60de6b4a472c4ea3761d9f1aa7bb8c37a50a969**
Documento generado en 31/01/2023 12:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00385-00
DEMANDANTE	Eda Luz Cabrera Esqueda
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Cuestión Previa

Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2022, se requirió a la entidad demandada Departamento de Córdoba y al abogado Lesmer Leonel Quintero Argel, para que dentro de los tres (03) días siguientes, subsanara los defectos enunciados con relación al poder aportado con la contestación de la demanda, so pena de no reconocérsele personería y tener por no contestada la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado el día 12 de diciembre de 2022, entendiéndose notificada el día 14 de diciembre de 2022 en los términos del artículo 205 del CPACA¹. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 306 del CPCA, el término de tres (03) días otorgado a la parte demandada venció el 19 de diciembre de 2022.

Revisado el expediente, se advierte que a través de memorial remitido por correo electrónico de fecha 17 de enero de 2023, se allegó memorial de subsanación, esto es por fuera del término de tres (03) días antes aludido. Sea del caso indicar, que si en gracia de discusión se tomara el computo del término teniendo en cuenta la ejecutoria del auto que lo concedió, esto es, 19 de diciembre de 2022, los tres días vencían el 13 de enero de 2023, por lo que el memorial de subsanación resulta igualmente extemporáneo.

En ese sentido, debe observarse lo dispuesto en el artículo 117 del CGP, norma aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA, que regula la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Dispone dicha norma:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.
Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.
El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.
A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Por lo tanto, atendiendo a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, para efectos de entender que la contestación de la demanda fue debidamente presentada y ser tomada en cuenta dentro del proceso, la falencia relacionada con el poder debió ser subsanada dentro del término concedido en la providencia de fecha 09 de diciembre de 2022 o previamente haber solicitado la parte interesada su

¹ Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:
(...)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.
De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

prórroga y admitirse esta por el Despacho. En consecuencia, al ser extemporáneo el escrito de subsanación del poder, se resolverá tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

Ahora bien, con relación al reconocimiento de personería debe precisarse que la decisión de tener por no contestada la demanda no impide que se reconozca personería al abogado Lesmer Leonel Quintero Argel, por cuanto a través del memorial allegado el 17 de enero de 2023, se aportó poder en los términos de la Ley 2213 de 2022. Es de aclarar que si bien en el memorial de subsanación se indica que con posterioridad se otorgó nuevo poder por parte del Departamento de Córdoba para que otro abogado tramitara el proceso, no reposa en el expediente memorial de poder diferente al otorgado al abogado Lesmer Leonel Quintero Argel ni escrito de renuncia presentada por éste.

De la resolución de excepciones previas

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”; “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”; “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”; “*Prescripción*”; “*Caducidad*”; “*Procedencia de la condena en costas en contra del demandante*”; y la “*excepción genérica*”.

Por su parte, respecto del Departamento de Córdoba se tendrá por no contestada la demanda de acuerdo a lo expuesto en párrafos que anteceden.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se deja constancia que se dio traslado de las excepciones propuestas mediante traslado secretarial No. 25 de 10 de octubre de 2022. La parte demandante se pronunció oponiéndose a las mismas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, pero no se demostró la existencia del acto ficto en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”²

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “*Declarar la nulidad del del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 5 de febrero de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como adicionalmente niegan la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 01 de enero de 2021*”.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto expreso obrante a folio 59 del escrito de demanda, por lo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Se torna pertinente señalar, que si bien esta Unidad Judicial en autos anteriores en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba en el sentido de entender que las peticiones resueltas por la Fidupervisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, ello no implica que se desconozca que conforme a lo dispuesto en la Ley (Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022), la entidad territorial certificada tiene competencia para resolver sobre las solicitudes radicadas ante dicha entidad sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por lo que bien podía el actor radicar su petición ante la entidad territorial como ocurre en el presente caso.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda allegada por la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al municipio de Montería Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fidupervisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad

³ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se requiera al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
- Se requiera oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.
- Se requiera oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, respecto del Departamento de Córdoba se tendrá por no contestada la demanda.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio en los siguientes términos:

- Por Secretaría, oficial al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEXTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio identificada con la cédula de ciudadanía N° 1030570557 y portadora de la T.P. No. 310344 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Lesmer Leonel Quintero Argel identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.030.123 y portador de la T.P. No. 147.920 del C.S. de la J, como apoderado principal del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

DÉCIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ADMINISTRACIÓN DE LA CONTENCI6N ADMINISTRATIVA DE C6RDABA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día 01/02/2023 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario			ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS	

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12a5a87317d86d2dcbab31f67053c81b88f7ec3fc163fb94c7cd29b90226ed6**

Documento generado en 31/01/2023 12:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00386-00
DEMANDANTE	Eder Bautista Romero Jimenez
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, se requirió a la entidad demandada Departamento de Córdoba y al abogado Lesmer Leonel Quintero Argel, para que dentro de los tres (03) días siguientes, subsanara los defectos enunciados con relación al poder aportado con la contestación de la demanda, so pena de no reconocérsele personería y tener por no contestada la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado el día 12 de diciembre de 2022, entendiéndose notificada el día 14 de diciembre de 2022 en los términos del artículo 205 del CPACA¹. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 306 del CPCA, el término de tres (03) días otorgado a la parte demandada venció el 19 de diciembre de 2022.

Revisado el expediente, se advierte que a través de memorial allegado el 19 de diciembre de 2019, se subsanó la falencia anotada por el Despacho por lo que se tendrá por contestada y se reconocerá personería al mencionado apoderado.

Ahora bien, atendiendo a que con posterioridad a la presentación de la demanda se otorgó poder por parte del Departamento de Córdoba al abogado Dario José Montes Sánchez, se reconocerá personería para actuar en el presente proceso, con lo cual se entiende revocado el poder previamente otorgado y subsanado en el abogado Lesmer Leonel Quintero Argel en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y el Departamento de Córdoba, no formularon excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

¹ Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.
De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda brindada por las entidades demandadas se advierte que la entidad no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción –consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se oficie a la Secretaría de Educación a efectos que remita con destino a este expediente el trámite administrativo adelantado ante el pagados para la expedición del acto

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

El Departamento de Córdoba no solicitó el decreto de pruebas.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio en los siguientes términos:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portador de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Lesmer Leonel Quintero Argel identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.030.123 y portador de la T.P. No. 147.920 del C.S. de la J, como apoderado principal del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder

conferido.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Dario José Montes Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.893.947 y portador de la T.P. No. 266.669 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido, con lo cual se entiende revocado el poder previamente otorgado en el abogado Lesmer Leonel Quintero Argel.

NOVENO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

DÉCIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42868b7b451ff0af02ca2c0a9af25e81cecdaed59a5333c337862bb06dc6d564**
Documento generado en 31/01/2023 12:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00389-00
DEMANDANTE	Hilda María Martínez Tordecilla
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, se requirió a la entidad demandada Departamento de Córdoba y al abogado Lesmer Leonel Quintero Argel, para que dentro de los tres (03) días siguientes, subsanara los defectos enunciados con relación al poder aportado con la contestación de la demanda, so pena de no reconocérsele personería y tener por no contestada la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado el día 12 de diciembre de 2022, entendiéndose notificada el día 14 de diciembre de 2022 en los términos del artículo 205 del CPACA¹. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 306 del CPCA, el término de tres (03) días otorgado a la parte demandada venció el 19 de diciembre de 2022.

Revisado el expediente, se advierte que a través de memorial allegado el 19 de diciembre de 2019, se subsanó la falencia anotada por el Despacho por lo que se tendrá por contestada y se reconocerá personería al mencionado apoderado.

Ahora bien, atendiendo a que con posterioridad a la presentación de la demanda se otorgó poder por parte del Departamento de Córdoba al abogado Dario José Montes Sánchez, se reconocerá personería para actuar en el presente proceso, con lo cual se entiende revocado el poder previamente otorgado y subsanado en el abogado Lesmer Leonel Quintero Argel en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y el Departamento de Córdoba, no formularon excepciones previas que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

¹ Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:
(...)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.
De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda brindada por las entidades demandadas se advierte que la entidad no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que en uso de las facultades oficiosas se oficie a la Secretaría de Educación a fin de que se allegara el plenario copia integral del expediente administrativo contentivo de todas las

actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías, así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

- Oficiar a la Fidupreciaria la Previsora S.A. para que allegue el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

El Departamento de Córdoba no solicitó el decreto de pruebas.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio en los siguientes términos:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329

y portador de la T.P. No. 322164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Lesmer Leonel Quintero Argel identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.030.123 y portador de la T.P. No. 147.920 del C.S. de la J, como apoderado principal del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Dario José Montes Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.893.947 y portador de la T.P. No. 266.669 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido, con lo cual se entiende revocado el poder previamente otorgado en el abogado Lesmer Leonel Quintero Argel.

NOVENO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

DÉCIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bdef0a1dfce25c2b16a0e7c94888299b3f4733b2c4d4252306090061cdbaba**
Documento generado en 31/01/2023 12:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00394-00
DEMANDANTE	Alberto Carlos Torres Lozano
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, se requirió a la entidad demandada Departamento de Córdoba y al abogado Lesmer Leonel Quintero Argel, para que dentro de los tres (03) días siguientes, subsanara los defectos enunciados con relación al poder aportado con la contestación de la demanda, so pena de no reconocérsele personería y tener por no contestada la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado el día 12 de diciembre de 2022, entendiéndose notificada el día 14 de diciembre de 2022 en los términos del artículo 205 del CPACA. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 306 del CPCA, el término de tres (03) días otorgado a la parte demandada venció el 19 de diciembre de 2022.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada allegó memorial de subsanación dentro del término otorgado por lo que se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería en el mencionado apoderado.

Ahora bien, atendiendo a que con posterioridad a la presentación de la demanda se otorgó poder por parte del Departamento de Córdoba al abogado Dario José Montes Sánchez, se reconocerá personería para actuar en el presente proceso, con lo cual se entiende revocado el poder previamente otorgado y subsanado en el abogado Lesmer Leonel Quintero Argel en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial.

Revisado el expediente y visto que dentro del término de traslado de la demanda la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y el Departamento de Córdoba contestaron la demanda sin formular excepciones que contengan el carácter de previas y deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA.

Si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Parte demandante: no solicitó la práctica de pruebas.

Departamento de Córdoba: no solicitó la práctica de pruebas.

Nación-Ministerio de Educación- FNPSM:

- Solicitó que se oficie a la Entidad Territorial empleadora SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CORDOBA para que, allegue respecto de la demandante, copia autentica, íntegra y legible de su expediente administrativo, siempre y cuando el mismo no sea acercado oportunamente.

Las anterior prueba **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Pruebas de oficio:

Encuentra el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, norma que permite al juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se decretará de oficio las siguientes pruebas documentales:

- Por Secretaría, se ordena oficiar al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación y a la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM para que remitan copia del expediente administrativo que repose en sus archivos, en el que se contenga la trazabilidad del trámite adelantado por cada una de dichas entidades, para el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el señor Alberto Carlos Torres Lozano identificado con la cédula de ciudadanía No. 78760978 y con relación a la cual se expidió la Resolución No. 002464 de 2021. Esto es, documentación que acredite las fechas de presentación y radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, así como de los tiempos asumidos por cada una de las entidades para la expedición del acto administrativo y el pago de las cesantías reconocidas.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que a la demandante le fueron canceladas en forma tardía las cesantías parciales y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida a cargo de las entidades demandadas?

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación y a la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM para que remitan copia del expediente administrativo que repose en sus archivos, en el que se contenga la trazabilidad del trámite adelantado por cada una de dichas entidades, para el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el señor Alberto Carlos Torres Lozano identificado con la cédula de ciudadanía No. 78760978 y con relación a la cual se expidió la Resolución No. 002464 de 2021. Esto es, documentación que acredite las fechas de presentación y radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, así como de los tiempos asumidos por cada una de las entidades para la expedición del acto administrativo y el pago de las cesantías reconocidas.

CUARTO: Negar la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación-FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que a la demandante le fueron canceladas en forma tardía las cesantías parciales y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida a cargo de las entidades demandadas?

Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y el agente del ministerio público en el aplicativo SAMAI.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1010206329 y portador de la T.P. No. 322164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Lesmer Leonel Quintero Argel identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.030.123 y portador de la T.P. No. 147.920 del C.S. de la J, como apoderado principal del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Dario José Montes Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.893.947 y portador de la T.P. No. 266.669 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido, con lo cual se entiende revocado el poder previamente otorgado en el abogado Lesmer Leonel Quintero Argel.

NOVENO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

DÉCIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCION DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CORDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _04_, el día **01/02/2023**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

Secretario

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c8afbcdbfefa34ce4ea4086553148cad0526724c5216b28eb8654efdf012fe**
Documento generado en 31/01/2023 04:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00395-00
DEMANDANTE	Jorge Emilio Pacheco Arciria
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2022, se requirió a la entidad demandada Departamento de Córdoba y al abogado Lesmer Leonel Quintero Argel, para que dentro de los tres (03) días siguientes, subsanara los defectos enunciados con relación al poder aportado con la contestación de la demanda, so pena de no reconocérsele personería y tener por no contestada la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado el día 12 de diciembre de 2022, entendiéndose notificada el día 14 de diciembre de 2022 en los términos del artículo 205 del CPACA¹. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 306 del CPCA, el término de tres (03) días otorgado a la parte demandada venció el 19 de diciembre de 2022.

Revisado el expediente, se advierte que no se allegó memorial de subsanación alguno, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y no se reconocerá personería al mencionado apoderado.

De la resolución de excepciones previas

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”; “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”; “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”; “*Prescripción*”; “*Caducidad*”; “*Procedencia de la condena en costas en contra del demandante*”; y la “*excepción genérica*”.

Por su parte, respecto del Departamento de Córdoba se tendrá por no contestada la demanda de acuerdo a lo expuesto en párrafos que anteceden.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se deja constancia que se dio traslado de las excepciones propuestas mediante traslado secretarial No. 25 de 10 de octubre de 2022. La parte demandante se

¹ Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

pronunció oponiéndose a las mismas.

Frente a la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, pero no se demostró la existencia del acto ficto en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”²

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende *“Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 31 de enero de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como adicionalmente niegan la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 01 de enero de 2021”*.

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto expreso obrante a folio 59 del escrito de demanda, por lo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Se torna pertinente señalar, que si bien esta Unidad Judicial en autos anteriores en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba en el sentido de entender que las peticiones resueltas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, ello no implica que se desconozca que conforme a lo dispuesto en la Ley (Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022), la entidad territorial certificada tiene competencia para resolver sobre las solicitudes radicadas ante dicha entidad sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por lo que bien podía el actor radicar su petición ante la entidad territorial como ocurre en el presente caso.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

³ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.

- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda allegada por la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al municipio de Montería Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fidupervisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se requiera al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
- Se requiera oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fidupervisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.
- Se requiera oficio mediante el cual Fidupervisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, respecto del Departamento de Córdoba se tendrá por no contestada la demanda.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio en los siguientes términos:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEXTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio identificada con la cédula de ciudadanía N° 1030570557 y portadora de la T.P. No. 310344 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		AUTORIZACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _4_, el día 01/02/2023 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3638fb7c064b93d7c358e7e225f3d337116ac7e955cbb740da4c7f83775c1be8**
Documento generado en 31/01/2023 12:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>